



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MATATIPAC, S.C.
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM 8854

**“EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS CONTROVERSIAS
DEL ORDEN FAMILIAR
EN EL ESTADO DE NAYARIT”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

CARLOS ALBERTO BRAMBILA RUESGA

ASESORES

LIC. MABY URANIA MARGARITA SILVA GÚZMAN
Técnico

LIC. FÉLIX GERARDO RODRÍGUEZ ROSAS
Metodológico

Tepic, Nayarit; Febrero del 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad del Valle de Matatipac, S. C. con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México. La cual contribuye en beneficio social en la preparación profesional de sus estudiantes al generar cambios importantes de pensamiento en beneficio del Estado de Nayarit.

A mis maestros de la Universidad del Valle de Matatipac, s. c. por el conocimiento transmitido. A quienes admiro y agradezco infinitamente, por darme la oportunidad de conocer el bello mundo del derecho.

A mis asesores técnico Lic. Maby Margarita Urania Silva Guzmán y metodológico Lic. Félix Gerardo Rodríguez Rosas, por los comentarios y aportaciones, sugeridas en la elaboración de ésta investigación.

DEDICATORIAS

Sobre todo, a dios por darme la oportunidad de seguir superándome como persona, por la salud y el bienestar en todos los sentidos.

A mis padres Gabriel Brambila Rodríguez y María Félix Ruesga Peña, por la paciencia, comprensión y el gran esfuerzo por sacar adelante mi carrera profesional, que con tantos sacrificios incondicionales lograron apoyarme cinco años de mi carrera y que con mucho amor y cariño les agradezco eternamente por los valores y principios ideológicos de mi pensamiento.

A mis hermanos: Gabriel, Elsa Edith, y Daniel Everardo, por la dicha de tenerlos cerca y por su apoyo constante e incondicional.

Con cariño muy especial, para mi esposa Guillermina, con quien estoy agradecido por darme el apoyo y la confianza para salir adelante en los retos y metas que tengo programados para mi vida y por ser un pilar importante para la educación de mis hijos.

A mis hijos Darinka de María y Carlos Guillermo, por darme esos momentos inolvidables de felicidad, y por concederme el tiempo necesario para la realización de mis objetivos.

INDICE

AGRADECIMIENTOS.....	II
DEDICATORIAS.....	III
INTRODUCCIÓN.....	VI

CAPÍTULO PRIMERO

EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE NAYARIT

1.1. Concepto de Ministerio Público	1
1.2. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.....	16
1.3. Formas en que Actúa el Ministerio Público	19
1.4. Formas de Ejercer sus Funciones	20
1.5. Organización y Atribuciones del Ministerio público	23

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL ESTADO DE NAYARIT

2.1. Controversias del Orden Familiar	27
2.1.1 Suplencia del Consentimiento para Contraer Matrimonio	28
2.1.2 Calificación de Impedimento y Obtencion de Dispensa para el Matrimonio	31
2.1.3 Autorización a los Cónyuges para la Realización de Determinados Actos	33
2.1.4 Separación del Domicilio Familiar	35
2.1.5 Violencia Familiar	37
2.1.6 Sustitución del Administrador de la Sociedad Conyugal o Terminación....	39
2.1.7 Diferencias Entre Cónyuges.....	45
2.1.8 Patrimonio de la Familia	47
2.1.9 Juicios de Alimentos.....	52
2.1.10 Juicios sobre paternidad y Maternidad.....	57

CAPÍTULO TERCERO

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL ESTADO DE NAYARIT
(SEGUNDA PARTE)

3.1. Controversias del Orden Familiar	67
3.1.1 La Patria Potestad	67
3.1.2 Adopción	77
3.1.3 Nulidad del Matrimonio.....	87
3.1.4 Divorcio	91
3.1.5 Incapacidad	97

CAPÍTULO CUARTO

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR Y EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL
ESTADO DE NAYARIT

4.1. Aspectos Generales	104
4.2. La Intervención de Oficio del Juez de los Familiar	105
4.3. Las Formalidades Especiales en el Procedimiento de Controversias del Orden Familiar	108
4.4. Demanda y Ofrecimiento de Pruebas	111
4.5. Auto Admisorio	113
4.6. Audiencia y Desahogo de Pruebas	114
4.7. Sentencias	115
4.8. Recursos	118
4.9. El Ministerio Publico y su Intervención	124
<i>CONCLUSIONES</i>	132
<i>PROPUESTA</i>	133
FUENTES DE INFORMACIÓN	135

INTRODUCCIÓN

A modo de justificación del tema, se puede afirmar que la figura del ministerio público sólo se ha estudiado desde el aspecto de autoridad o parte en el procedimiento penal, y se ha dejado de lado analizar la participación que en las controversias del orden familiar tiene el Agente del ministerio público como operador jurídico. La idea es hacer un aporte a la legislación de Nayarit, respecto de la intervención que debe tener el Agente del ministerio público en el Derecho de Familia.

Como planteamiento del problema se tiene que si bien en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, se establece que en las controversias del orden familiar deberá intervenir el ministerio público, no menos cierto es, que en mucho de los casos, se a tenido sólo como un observador en los procedimientos sin que participe de manera activa en ellos, por lo tanto, es necesario que el Agente del ministerio público sea parte importante en el procedimiento, desde que se le dé vista de la demanda y contestación, ofrecer alegatos, pruebas e impugnar autos, determinaciones o resoluciones que sean contrarias a los menores o en su caso a los integrantes de la familia.

Como hipótesis de la investigación es necesario establecer en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit los derechos y obligaciones que tiene el Agente del ministerio público en las controversias del orden familiar.

Para elaborar el trabajo, se recurrió a diversos métodos de investigación como lo son el científico, inductivo, deductivo y fenomenológico.

La técnica de investigación que se utilizo fundamentalmente fue la documental al consultarse libros, revistas, jurisprudencia, diccionarios y leyes.

La estructura del presente trabajo se compone de tres capítulos, el primero se titula precisamente El Ministerio Público del Estado de Nayarit, como surge constitucionalmente en 1917 la Institución, indicando su concepto doctrinal, legal y jurisprudencial. Así como su naturaleza jurídica, la forma en que actúa, la forma de ejercer sus funciones, la organización y sus atribuciones.

El segundo capítulo, denominado controversias del orden familiar del Estado de Nayarit se divide en dos partes, ya que es de contenido muy amplio y para su mejor estudio. La primera parte versa sobre todos los temas que contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit; relativo a la suplencia del Consentimiento para contraer matrimonio, calificación de impedimentos y obtención de dispensa para el matrimonio, autorización de los cónyuges para realizar determinados actos, separación del domicilio familiar, violencia familiar, sustitución del administrador de la sociedad conyugal o terminación de ésta, diferencias entre cónyuges, patrimonio de familia, juicio de alimentos y juicios sobre paternidad y maternidad.

La segunda parte trata sobre las figuras de la patria potestad, adopción, nulidad del matrimonio, divorcio e incapacidad.

El tercer y último capítulo se denomina procedimiento de las controversias del orden familiar y el ministerio público del Estado de Nayarit, analizando los aspectos generales del procedimiento, la intervención de oficio del ministerio público y las formalidades especiales del procedimiento en materia de controversias del orden familiar, iniciando con la demanda y ofrecimiento de pruebas, señalándose fecha para la audiencia de desahogo de pruebas desde el primer auto admisorio, teniendo termino el juez familiar para dictar sentencia, así como sus recursos en caso de que procedan.

Por último el ministerio público y su intervención real expresamente

contemplada en la ley, en todas y cada unas de las figuras jurídicas en materia de controversias del orden familiar.

Finalmente se realizaron las conclusiones y propuestas con las cuales se pretende dar solución al problema planteado.

CAPÍTULO PRIMERO

EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE NAYARIT

1.1. Concepto de Ministerio Público

El concepto del Ministerio Público puede ser muy variable de acuerdo a las circunstancias desde donde se analice, desde el punto de vista doctrinal, jurisprudencial y legal, este concepto surge constitucionalmente en 1917, para ser depositario de la investigación de los hechos delictivos y llevar la representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional; para algunos autores este concepto toma como punto de referencia el órgano de poder del cual depende, y para otros parte de acuerdo las atribuciones esenciales que ejerce esta institución.

Cabe señalar que para la doctrina existen criterios que señalan como funciones primordiales únicamente las que se desarrollan dentro del ámbito penal, sin embargo, no debe de escapar el reconocimiento de que existen procedimientos expresamente previstos en la ley fuera del ámbito penal, como las controversias del orden familiar, donde el ministerio público tiene funciones establecidas para actuar como parte dentro de estos procesos judiciales y que a pesar de su obligación de representar a la sociedad no lo cumple.

Para Marco Antonio Díaz de León *“El ministerio Público es el órgano encargado de investigar los delitos y ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal”*¹

Esta definición solo hace referencia a la función que tiene el ministerio público en materia penal, es un concepto muy genérico y que se puede tomar como base para el inicio del marco conceptual de esta investigación.

¹ **DIAZ DE LEON**, Marco Antonio; Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Porrúa, México, 1997 p. 1400.

Celia Blanco Escandón señala: *“El Ministerio Público, es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social”*.²

Este concepto parte de la dependencia del Poder Ejecutivo, como una subordinación, en el primer caso lo encontramos como una institución de representación social al tener la función de investigar hechos delictivos a nombre de la sociedad y en el segundo caso como una institución que protege los intereses privados, como en el caso de las controversias del orden familiar, como ocurre en los juicios donde están de por medio menores, ausentes o incapaces, juicios de alimentos y todas las figuras jurídicas que se encuentran expresamente ubicadas en las leyes civiles.

Héctor Fix-Zamudio, describe al Ministerio Público: *“Organismo del Estado de carácter unitario y jerárquico que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal. Paralelamente puede efectuar actividades administrativas como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales y realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o, en términos genéricos, la defensa de la legalidad.”*³

En este concepto se precisan dos elementos de los principios básicos de la institución, la unidad y jerarquía, el primero de ellos es un principio que rige en los sistemas de procuración de justicia, organizándolo jerárquicamente bajo la dirección y el mando del Procurador General de Justicia como el único y máximo representante del Ministerio Público, el cual delega sus funciones al resto de la estructura orgánica de la institución para facilitar el desempeño de sus funciones establecidas en la ley. El principio de unidad que maneja Fix Zamudio únicamente

² BLANCO ESCANDON, Celia; Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, Segunda Edición, 2007, p. 77

³ FIX-ZAMUDIO, Héctor; Función Constitucional del Ministerio Público, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Reimpresión, México, 2004.

refiere a la unidad, y no hace referencia a la indivisibilidad, con respecto a la unidad Juventino V. Castro señala:

“Se dice que el ministerio público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas, que componen la institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección.”⁴

De igual forma el autor en este concepto admite que el ministerio público realiza dos funciones judiciales, como parte y como sujeto auxiliar, refiriéndose al termino funciones judiciales, no como autoridad jurisdiccional sino como coadyuvante en la administración de justicia dentro de los procesos penales.

Guillermo Colín Sánchez, lo establece: *“Es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención en los casos concretos.”⁵*

En este concepto el Estado es quien tiene que ejercer la función de la procuración de de justicia a través de una persona física que es el procurador, de la aplicación de todas las normas jurídicas que expresamente determine la ley, que son emitidas por el propio Estado y que el Procurador tiene que ejercer esa facultad para aplicarlas a los presuntos delincuentes, además de los casos concretos en que la institución debe intervenir.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece el concepto de Ministerio Público Federal:

⁴ CASTRO, Juventino V; El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2002, p. 57.

⁵ COLIN SANCHEZ, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1997, p.103.

“Es una institución que depende del Poder Ejecutivo Federal y que tiene, entre otras funciones, la de investigar y perseguir los delitos, ejercer la acción penal y defender los intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, en juicios que se desarrollan sobre las materias jurídicas de su competencia, inclusive en materia de amparo.”⁶

En este concepto de la Suprema Corte al igual que Celia Blanco Escandón señala que es una institución que depende del Poder Ejecutivo Federal, y además de las funciones que tiene en materia penal, también defiende y representa los intereses sociales que llevan en el proceso civil y amparo, en juicios que se desarrollan dentro de su competencia, muestra ser un concepto que no precisa su gran diversidad de atribuciones con que cuenta la institución y solo se concreta a definir las funciones en el ámbito procedimental.

Estos conceptos encuentran apoyo con la tesis aislada, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 378, Tomo VIII, Noviembre de 1993, del Seminario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“MINISTERIO PÚBLICO, AGENTE DE. AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. *El Ministerio Público es una institución pública del Estado que realiza una función de protección social, es decir, tiene el deber de la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad. A dicha institución le corresponde ejercitar la acción penal, si procediere, siempre que existan elementos para ello, iniciar la averiguación previa, a petición de parte o de oficio y allegarse en este periodo de investigación de los elementos o datos que presuman o acrediten la presunta responsabilidad del sujeto en la comisión del ilícito o delito, para que esté en posibilidad legal de ejercitar la acción penal. Por su parte, el ofendido por la comisión de un delito, en el periodo de la averiguación previa y del*

⁶ **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Manual del Justiciable Materia Penal, Tercera Reimpresión, México 2005, p. 17

procedimiento tiene la facultad de aportar al ministerio público o al juez los elementos de prueba que estén a su alcance, lo que le da el carácter de coadyuvante en el proceso penal. En efecto, al ofendido en la averiguación previa o incluso durante el procedimiento, no es parte en el proceso penal, ya que este carácter lo ostenta el ministerio público al constituirse en el acusador, por lo que, los actos que realice el ofendido tendientes a encaminar la labor del ministerio público hacia la consignación de los hechos ilícitos, lo acredita tácitamente como coadyuvante en el procedimiento penal, lo que significa ayudar para obtener la culpabilidad del acusado. La otra faceta del ofendido se da cuando actúa como víctima realiza actos ante el propio ministerio público, como peticionario, que gestiona, para obtener de su ejercicio, que realice diligencias tendientes a proporcionar elementos que se puedan aportar para determinar la presunta responsabilidad del sujeto en la averiguación previa y la plena responsabilidad en el proceso penal. En este aspecto, el Ministerio Público está obligado a respetar las garantías individuales del ofendido, por ser víctima del ilícito. Por ello relacionando armónicamente los artículos 16, y 21 Constitucionales, se advierte que esta institución ostenta una doble función: durante la investigación de los delitos y en el proceso penal ante el juez, el de parte y ante la víctima y el ofendido, el de autoridad. En relación a su actuación de parte, es el encargado de aportar al juzgador las pruebas tendientes a la perfección de la investigación judicial respecto del ilícito, así como solicitar los datos y la práctica de diligencias necesarias tendientes a dejar comprobables las exigencias o requisitos que establece el artículo 16 y respecto a su actuación como autoridad, llevar a cabo la medida que tiene a su alcance conforme al artículo 21 constitucional, que es el de ejercitar acción penal si procede. Atendiendo a la doble función del Ministerio Público dentro de la investigación, si el quejoso se dirigió a él por escrito, en términos del artículo 8 constitucional, y la petición se le formuló en su carácter de autoridad, como tal, está sujeto a la procedencia de la acción constitucional, ya que del escrito que contiene la petición, se desprende que no está encaminada a obligar al Ministerio Público a ejercitar acción penal alguna, ni a sancionar su actitud en este aspecto. Consecuentemente, si la calidad del Ministerio Público

ante la víctima es la de autoridad, su actuación como tal debe estar sujeta al control constitucional porque de esta manera se protegen los derechos fundamentales del ofendido al desahogarse la averiguación previa. Si del escrito reclamado en la demanda de amparo se infiere que se le atribuye al Ministerio Público una conducta derivada de su carácter de autoridad y si la petición que se solicitó está encaminada al desahogo de una tramite dentro de la propia averiguación y no al ejercicio de la acción penal, resulta procedente de la demanda de amparo.”

Existen criterios respecto a su intervención en materia familiar, tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 465 del Semanario Judicial de la Federación III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

“MINISTERIO PÚBLICO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA APELAR DE LAS SENTENCIAS QUE DECRETA EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.” *Si el Ministerio Público actúa en los juicios en que, sin ser actor ni demandado, se le da intervención como vigilante, a fin de que se cumpla la ley, no hay razón para pensar que esa participación quede reducida hasta el auto que aprueba el convenio que presentan quienes pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, porque el derecho objetivo, cuya aplicación correcta es lo que se busca con la intervención del representante social, no finaliza con el dictado del acuerdo mencionado; además, es posible que en la sentencia misma que decida el tipo de juicios como el que se comenta, el juzgador infrinja el aludido derecho objetivo, lo que significa que hasta ahí subsiste la intervención del Ministerio Público. Así, resulta claro que el representante social sí está legitimado para apelar el fallo de primer grado que declara el divorcio por mutuo consentimiento.”*

En esta tesis aislada se aprecia la importancia que tiene el representante social en estos procedimientos de carácter civil en materia familiar, donde

interviene derivado del interés público, teniendo la condición de vigilante, dicha función tiene relación con los conceptos doctrinales antes expuesto.

En cuanto a los conceptos legales del Ministerio Público partiremos del Precepto 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se encuentra dentro de las Garantías de Seguridad Jurídica y posteriormente al 102 A y B; que se encuentra en el capítulo IV del Poder Judicial, pero que de igual forma se puede considerar como una institución que tiene como facultad principal la de proteger los derechos fundamentales de las personas. Para finalizar con los preceptos de Constitución de Nayarit.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

En precepto es apreciable de manera importante la exclusividad que tiene la autoridad jurisdiccional en la imposición de las penas, su modificación y duración, dejando al Ministerio Público como investigador de los delitos y el ejercicio de la acción penal en los que podrá considerar criterios de oportunidad. Teniendo a su cargo las policías las cuales actuarán bajo la conducción y mando. Con el nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Ministerio Público, así como las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Con las reformas recientemente aprobadas por el Senado de la Republica a la Constitución Federal en materia de derechos humanos se hace más efectiva la protección de los derechos fundamentales en México.

El 8 de abril de 2010, el Senado de la República aprobó, con 96 votos a favor y ninguno en contra, el proyecto de Decreto que reforma los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Mediante el Dictamen correspondiente, el pleno del Senado aprobó:

- *Modificar la denominación del Título Primero de la Constitución para quedar “De los Derechos Humanos”.*
- *Reconocer, en el artículo 1 Constitucional, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos celebrados por el Estado mexicano*
- *Señalar que las garantías, para su protección, serán las que establezcan la Constitución y las leyes.*
- *Establecer que las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que México sea parte.*
- *Adicionar el respeto a los derechos humanos, como elemento en la educación que imparta el Estado, prevista en el artículo 3 de la Carta Magna.*
- *Instituir que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.*
- *Sustituir, en el artículo 11 Constitucional, el término “todo hombre” por “toda persona” e incorporar el derecho de toda persona de solicitar asilo, estableciendo que la ley regulará su procedencia y excepciones.*
- *Prohibir en el artículo 15 la celebración de tratados que alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México sea parte.*

- *Señalar en el artículo 18 el respeto a los derechos humanos como base del sistema penitenciario.*
- *Añadir cuatro párrafos al artículo 29, relativos a la prohibición de restringir o suspender el ejercicio de los derechos.*
- *Reformar el artículo 33 Constitucional, señalando que las personas extranjeras gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución, otorgándoles una audiencia antes de que el Ejecutivo ejerza la facultad para expulsarlos. Asimismo, indicar que la ley regulará el procedimiento administrativo así como el lugar y el tiempo que deba durar la detención.*
- *Incorporar como principio de política exterior en la fracción X del artículo 89 constitucional, “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”.*
- *Modificar el artículo 102 Constitucional, para establecer que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas por los organismos para la protección de los derechos humanos, deberán publicar las razones de su negativa.*
- *Plantear que las legislaturas de las entidades federativas garantizarán que dichos organismos cuenten con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.*
- *Proponer que la elección de los titulares de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y de los organismos de protección a los derechos humanos y sus consejos consultivos, sea a través de la consulta pública y la participación social.*
- *Así mismo, Facultar como autoridad investigadora a la CNDH, en hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, cuando lo juzgue conveniente el ejecutivo⁷*

El artículo 102 A. “La ley organizara el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la Republica, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado, o en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima

⁷ <http://embamex.sre.gob.mx/reinounido/images/pdf/DGDH173.pdf>

de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la Republica intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por si o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la Republica y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza

administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán

substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas”.

Este artículo refiere en su primer inciso a la organización de la institución del Ministerio Público Federal, a sus facultades, a la intervención del Procurador

en asuntos que resuelve la Suprema Corte, en la intervención en los asuntos de la Federación, a la responsabilidad del Procurador y sus agentes, su función como consejero jurídico de la Federación. Cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, es decir, es una institución que se encuentra de manera subordinada al Ejecutivo Federal, tiene dependencia hacia este órgano de Gobierno, y que debe ser aprobado por el Senado de Republica y en sus recesos por la comisión permanente, menciona cuales son los requisitos necesarios que debe cumplir para poder ser Procurador, la exclusividad en la investigación y persecución de los delitos Federales, como una de las facultades importantes de este artículo, la facultad de vigilante de la Constitucionalidad y legalidad; la facultad de intervenir en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como representante de la Federación, pudiendo intervenir por sí o por medio de sus agentes; y en el último párrafo como consejero jurídico de la Federación.

La Constitución Política del Estado de Nayarit en el artículo 92 define al Ministerio Público como el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

El concepto que este ordenamiento constitucional únicamente hace referencia a la representación que tiene la institución de los intereses sociales y su participación ante la autoridad jurisdiccional, sin hacer referencia a la exclusividad que tiene en la investigación y persecución de los delitos, a las facultades que la ley determina, al ejercicio de la acción penal, a la representación que tiene en el Estado.

1.2. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público

Para definir la naturaleza jurídica del ministerio público resulta que hay algunos autores que lo encierran como un órgano administrativo, como órgano encargado de la acción penal, como órgano jurisdicente, como investigador y

persecutor de los delitos; es necesario para determinar cuál es la naturaleza jurídica la de atender a la diversidad funcional con que cuenta la institución.

Así como determinar si el Ministerio Público es parte o no, dentro de los procesos jurisdiccionales en los que interviene.

Respecto a la naturaleza jurídica de la institución, Carlos Barragán Salvatierra expone: *“Representante de la sociedad en el ejercicio de sus acciones penales, órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, órgano judicial y colaborador de la función jurisdiccional.”*⁸

La naturaleza jurídica de la institución es principalmente la representación social con la que expresamente cuenta, tiene exclusividad del ejercicio de sus acciones penales, se puede decir que es el titular de ejercitar esta acción, como un órgano administrativo porque depende o se encuentra subordinado al Estado, es un órgano administrativo que actúa ante la autoridad jurisdiccional como parte en los procesos, es puesto al servicio de la sociedad para que investigue los delitos, la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, es quien demanda la aplicación de las penas cuando se compruebe que el imputado es responsable del delito.

Alcalá-Zamora afirma que:

“La falla común a las distintas opiniones, consiste en querer definir mediante un solo marbete una institución de cometidos múltiples, administrativos unos, procesales otros. Si en la figura más homogénea del juzgador, no toda su actividad es jurisdiccional, con mayor motivo habrá de destacar la posibilidad de una caracterización única o unitaria respecto al Ministerio Público. El camino a seguir será, por tanto, el de etiquetar por

⁸ **BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos.** Derecho Procesal Penal, Editorial McGraw-hill. México 2001, p. 106

separado sus diversas funciones, y dentro de las ligadas al enjuiciamiento deslindar aquellas en que como titular de la acción, desempeña el papel de parte en sentido formal o, si se prefiere la formula, de sujeto del proceso, pero no del litigio, respecto de aquellas en que se encarga de otros menesteres (tares instructoras o dictaminadoras, por ejemplo).⁹

Manifiesta el autor que no es fácil determinar en un solo concepto la naturaleza jurídica del Ministerio Público, debido a la diversidad funcional que tiene, al papel que puede desempeñar dentro de un proceso, ya sea penal o civil, si es parte formal o material, por lo que recomienda hacerlo de acuerdo a las funciones que realiza, para tener un concepto más uniforme y poder definir si realmente es un sujeto formal en el proceso pero no del litigio.

Para Guillermo Colín Sánchez al citar a Rafael De Pina define: *“El Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad” por lo cual en ninguna forma, debe considerársele como representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación, que guarda frente al poder ejecutivo, mas bien, agrega: “La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y autentico.”*¹⁰

La institución con sus principios Constitucionales y su estructura orgánica en cuanto a su naturaleza debe seguir la de proteger las garantías y los intereses sociales, velar por la correcta aplicación de la ley para fortalecer el estado de derecho, toda vez que las personas que representan la institución deben de hacerlo sin ninguna influencia o intervención política.

El Ministerio Público es de naturaleza administrativa, aun cuando esta institución tiene características propias que las hace regirse con independencia de otras instituciones y poderes, más bien continua siendo un órgano centralizado de la administración pública, porque el ejecutivo tiene facultad de nombrar y remover

⁹ **ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO**, Niceto; Ministerio Público y Abogacía del Estado. Págs. 511 a 514.

¹⁰ Ob. Cit. **COLIN SANCHEZ, Guillermo**. Pág. 107

libremente al titular de la institución, con la aprobación del Congreso del Estado, en su caso.

Como defensor de la naturaleza Judicial del Ministerio Público, Frosali citado por Carlos Barragán Salvatierra, quien sostiene: *“La actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de Judicial porque se desarrolla en juicio.”*¹¹

Este criterio no encuentra justificación en el sistema judicial del mexicano, porque la institución del Ministerio Público constitucionalmente encuentra su naturaleza jurídica normativa como un ente administrativo, que tiene la función de ejercitar la acción penal cuando se encuentren los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad del inculpado, funciones de investigar los hechos ilícitos y los probables responsables.

1.3. Formas en que Actúa el Ministerio Público

El Ministerio Público actúa por medio de sus agentes, teniendo bien definidas sus facultades que le otorga la Constitución Federal, la Constitución local, leyes orgánicas, que son las que definen cuales son las formas en que actúa el Ministerio Público como institución; quien dependerán directamente del Procurador General de Justicia de Nayarit, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; que será quien presida al Ministerio Público actuando por si o por medio de sus agentes en el ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte Miguel Otero Lathrop define que el Ministerio Público actúa por intermedio de sus fiscales. De ello se dejo constancia en el segundo informe de la comisión técnica del senado en la propuesta de la ley orgánica constitucional de la

¹¹ Ob. Cit. **BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos**. Pág. 135

Republica Chilena en el año de 1996, pero “La comisión reparo que es impropio jurídicamente decir que los fiscales actúa en representación del Ministerio Público”, sobre todo porque anteriormente se había definido que el Ministerio Público carecía de personalidad jurídica. Señalando: *“Con el propósito de dejar de manifiesto que el Ministerio Público actúa por intermedio de distintos fiscales, la comisión estableció: realizara sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, intervengan en ellas”*¹².

Es claro que en la Republica Chilena debido a las legislaciones que antes a la reforma constitucional se encontraban vigentes, el senado de la republica encontraba violaciones graves a la constitución, es por eso que el autor de la reforma Miguel Otero Lathrop definieron alguna de las situaciones, dando origen al Ministerio Público, cabe destacar que en México la institución existe expresamente desde la Constitución Política Mexicana de 1917, por iniciativa del Presidente de la Republica Venustiano Carranza dio origen al Ministerio Público en el país.

La forma de actuar de la institución en aquel país, es similar al de México, solo que en Chile como en algunos otros países a los agentes del Ministerio Público se les conoce como fiscales, que actúan en representación del la institución, pero con sujeción a las leyes del país Chileno. La forma en que actúan los agentes del Ministerio Público en Nayarit lo define concretamente a Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el ejercicio de sus funciones que le otorga la Constitución Federal y local del Estado de Nayarit.

1.4. Formas de Ejercer sus Funciones

El Ministerio Público puede ejercer sus funciones de acuerdo a la naturaleza del asunto que se trate, evidentemente sujetándose a las facultades que las mismas leyes le otorgan, en algunos casos actúa como parte dentro del

¹² **OTERO LATHROP, Miguel**. El Ministerio Público, LexisNexis, pág. 63.

proceso penal judicial, en otros como autoridad administrativa, y también como asesor del propio poder ejecutivo. Son muchas las funciones que la misma normativa le otorga al Ministerio Público, y la forma de ejercerlas de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, son las atribuciones generales siguientes:

- a.** Investigar los delitos del orden local, cometidos en el Estado de Nayarit;
- b.** Vigilar la ejecución y cumplimiento de las sanciones que imponga en cada caso concreto la autoridad judicial;
- c.** Coadyuvar, colaborar y auxiliar al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- d.** Velar por el cumplimiento de la ley y por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa e imparcial impartición de Justicia;
- e.** Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, personas con discapacidad, ausentes, de la tercera edad y de aquellos que por sus condiciones sociales y económicas se encuentren en una situación de desventaja y de vulnerabilidad frente a otros, en términos de lo que establezcan las leyes aplicables;
- f.** Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos de algún delito y facilitar su coadyuvancia;
- g.** Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de hechos delictuosos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos

de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- h.** Establecer un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;
- i.** Verificar el estricto cumplimiento de los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efecto de las responsabilidades a que hubiere lugar;
- j.** Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la Agencia Estatal de Investigación;
- k.** Recabar, capturar, procesar, administrar y resguardar la información de los asuntos que conozca, utilizando dispositivos tecnológicos adecuados para alimentar las bases de datos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en las normas jurídicas aplicables y los acuerdos del Procurador General de Justicia, así como consultar, analizar y emplear la información contenida en dichas bases de datos;
- l.** Instaurar indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar la actuación de la Procuraduría General de Justicia con la participación ciudadana en los términos del reglamento de ésta ley y de conformidad con las normas aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicios de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

- m. Establecer medios de información sistemática y directa, para informar a la sociedad de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las averiguaciones que realice el Ministerio Público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con las normas aplicables;
- n. Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un sólo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice, así como aquellas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Procurador General de Justicia, y
- o. Las confiere el presente ordenamiento y demás otras disposiciones legales.

1.5. Organización y Atribuciones del Ministerio público

El Ministerio Público, como ya se ha hecho mención y de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, es el representante legítimo de los intereses sociales ante los tribunales de justicia, es una institución de buena fe, con autonomía técnica e independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia.

Las bases de la organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; estará a cargo del Procurador, quien presidirá al Ministerio Público del Estado, que actúa por sí o por medio de o por medio de sus agentes del Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones que le son conferidas por la Constitución Federal, la Constitución Local del Estado de Nayarit, la Ley en comento y los demás ordenamientos aplicables.

En este orden vemos cual es el objeto y la aplicación de la ley orgánica en comento, cuales son las bases de organización que tiene la Procuraduría General de Justicia de Nayarit; observando claramente los principios rectores de la Procuraduría, el principio jerárquico, en la forma de actuar del Procurador quien es el único y máximo representante cuya función la puede delegar al resto de personal que conforma la institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría y a la institución del Ministerio Público, conforme a la Constitución Federal y Local, esta ley y demás normas aplicables, el Procurador se auxiliara de:

I. Personal Ministerial

- a) Agentes del Ministerio Público Especializados;
- b) Agentes del Ministerio Público Mixtos (territoriales o regionales);
- c) Agentes del Ministerio Público Adjuntos, y
- d) Oficiales Secretarios.

II. Órganos Auxiliares:

- a) La Agencia Estatal de Investigación, y
- b) Servicios Periciales y Criminalísticos.

III. Personal Administrativo

- a). Subprocuradores;
- b) Coordinadores;
- c) Directores, y
- d) Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Área y demás servidores públicos requeridos para el ejercicio de sus funciones.

Para el desarrollo de las funciones de la Institución del Ministerio Público del Estado, se contará con un sistema de especialización, desconcentración territorial y funcional sujeto a las siguientes bases generales:

I. Sistema de Especialización:

La Procuraduría, contará con agencias especializadas en la investigación y persecución del delito, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad, e incidencia de los delitos locales y sus conexos. En cada una de ellas habrá un agente del ministerio público especializado, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre el personal que esté adscrito a la agencia, y dirigirá las actuaciones que se encomienden a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación. Las Agencias especializadas, actuarán en los municipios del Estado, que requieran la asistencia de la dependencia.

II. Sistema de Desconcentración:

- a)** Las agencias regionales, serán órganos desconcentrados de la Procuraduría. En cada una ellas habrá agentes del ministerio público regionales necesarios, quienes ejercerán el mando y autoridad jerárquica sobre el personal que esté adscrito a la agencia y ordenarán las actuaciones de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación y peritos, que están a su mando;

- b)** Las adscripciones de las Agencias Regionales, serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado y la correcta distribución de las cargas de trabajo; La Procuraduría podrá contar con unidades administrativas a cargo de la coordinación, supervisión y evaluación de las Agencias Regionales; Las Agencias Regionales, proveerán las diligencias necesarias para la atención

de los asuntos del Ministerio Público del Estado en las localidades en donde no exista personal ministerial permanente; El Procurador, expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las Agencias Regionales con los órganos centrales y Agencias Especializadas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público del Estado.

El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la dependencia podrá delegar facultades; excepto aquellas que por disposición de la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables, deberán ser ejercidas por el propio Procurador, así mismo, podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos y administrativos que se establezcan.

Las atribuciones o funciones del Ministerio Público en cuanto a su concepto y naturaleza jurídica es muy variable debido a su diversidad funcional; pero la esencia de las funciones del Ministerio Público las define Constitucionalmente el artículo 21, como el depositario de la investigación de los hechos delictivos y ser el representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional.

Dichas funciones pueden ser analizadas desde el punto de vista doctrinal, jurisprudencial y desde el punto de vista legal.

En la doctrina, los criterios son enfocados esencialmente en materia penal, dejando de lado las funciones con las que cuenta el Ministerio Público en materia familiar, en cuanto a su naturaleza jurídica como un órgano encargado de la acción penal, como investigador y persecutor de los delitos, como órgano jurisdiccional y como órgano administrativo, inclinándose la mayoría de autores a este último, dependiendo de sus funciones o del Poder al cual depende la Institución, es la naturaleza del órgano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir el concepto del Ministerio Público, son básicamente las comentadas anteriormente en materia penal, pero también define las que tienen que ver con ausentes, menores de edad e incapacitados, considerando mediante tesis aisladas el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo y reconociéndole la legitimación para apelar las sentencias que decretan el divorcio por mutuo consentimiento.

Definida por la Constitución Federal, la Constitución Local, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit y las demás Leyes y Reglamentos que dispongan el marco jurídico del Estado de Nayarit; son las formas en que por disposición de ley actúa el Ministerio Público.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL ESTADO DE NAYARIT

2.1. Controversias del Orden Familiar

El presente capítulo por razones de estudio se dividió en dos apartados, para efectos de su estudio considerando lo extenso de los juicios que se tramitan en el orden de la controversia familiar.

En la primera parte del presente capítulo se analizarán las controversias del orden familiar, suplencia del consentimiento para contraer matrimonio, calificación de impedimentos y obtención de dispensa para el matrimonio, autorización a los cónyuges para la realización de determinados actos, separación del domicilio familiar, sustitución del administrador de la sociedad conyugal o terminación de esta, diferencias entre cónyuges, patrimonio de la familia, juicio de alimentos, juicios sobre paternidad y maternidad.

En el libro primero relativo a las personas, del título quinto al duodécimo del Código civil del Estado de Nayarit y el libro cuarto título primero relativo al derecho procesal familiar en las controversias del orden familiar, del capítulo primero al quincuagésimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, de lo cual se hace un estudio minucioso al derecho positivo en materia de controversias familiares y observando en cada figura jurídica de la legislación la intervención que el Ministerio Público debe cumplir como representante social, como institución que representa al Estado de Nayarit y como auxiliar en la impartición de justicia del poder judicial del Estado.

De acuerdo con el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit define a las controversias del orden familiar como:

“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad, en consecuencia, los juicios se tramitaran con intervención del Ministerio Público y del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia...”

Este precepto legal centra el tema de investigación, haciendo el planteamiento del problema, como el origen de la materia, podría decir que es la fuente que origina la hipótesis al problema planteado, porque la familia es considerada legalmente la base social, o la estabilidad social de un Estado, y además porque se encuentra de por medio la afectación al orden público, es la razón por la cual todos los asuntos que se encuentren relacionados con la familia obligatoriamente deberá intervenir el Ministerio Público así como también el Procurador del Menor y la familia, el problema es ¿Cuáles son los asuntos donde deberá intervenir el Ministerio Público? no se encuentra definido, pero se va desarrollar en este capítulo su intervención en este tipo de procedimientos familiares. Es decir, en cada capítulo del Libro de las controversias del orden familiar pero relacionando al mismo tiempo con el Código Civil del Estado de Nayarit; para analizar parte por parte cada figura relacionada con la familia.

2.1.1 Suplencia del Consentimiento para Contraer Matrimonio

El artículo 135 Código Civil del Estado de Nayarit define al matrimonio como un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie, con respeto entre ambos, igualdad y ayuda mutua.

Cabe mencionar que en la legislación de Nayarit no se contempla el matrimonio civil entre dos personas, que pueden ser del mismo sexo como sucede en el Distrito Federal, por ser una condición contraria a la perpetuación de la especie.

Para contraer matrimonio se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

El artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit establece los casos del artículo 147 del Código Civil del Estado de Nayarit, cuando se solicite que el Juez supla el consentimiento para que menores de edad puedan contraer matrimonio, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a.** Declarará el estado de minoridad disponiendo la designación de un tutor dativo especial;
- b.** Oirá a los interesados en una junta en la que recibirá las pruebas y dictará resolución levantándose una sola acta con las diligencias; y
- c.** Si la resolución fuere favorable, se expedirá desde luego copia certificada para su presentación en el Registro Civil; en caso contrario se remitirá de oficio el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, la que, oyendo a los interesados dentro de tres días, resolverá lo que en derecho proceda.

El matrimonio debe celebrarse bajo ciertos requisitos legales que establece el Código Civil del Estado de Nayarit; donde las personas interesadas deberán acudir ante la autoridad judicial competente a suplir el consentimiento para poder contraer matrimonio, por el hecho de ser menores de edad y porque los padres o tutores niegan su consentimiento o aun consintiéndolo, lo pueden llegar a revocar. Para tal efecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit prevé algunas disposiciones que deberá aplicar el juez competente para antes de que se decrete o niegue el consentimiento para contraer matrimonio, descritas en las fracciones anteriores.

El artículo 145 del Código Civil del Estado de Nayarit menciona que el hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva.

A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos que ejerzan la patria potestad o en su defecto con quienes cohabite. En ausencia de los anteriores, por los que sobrevivan.

El artículo 146 del Código Civil del Estado de Nayarit cita faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

Si se diera el caso de este artículo y el juez familiar negara a suplir el consentimiento para que se celebre matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de justicia en los términos que disponga el Código de procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.

Es importante destacar que dentro de los requisitos e impedimentos que contempla el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit; respecto a la suplencia del consentimiento para contraer matrimonio, y a pesar de la importancia que tiene la figura del matrimonio en términos sociales, que en un momento dado puede causar algún conflicto familiar, la ley en este caso no contempla la intervención del Ministerio Público, quien es el encargado de representar a la sociedad y con mayor razón por tratarse de menor de edad, que se encuentran interesados en celebrar un contrato de carácter civil, generándose así derechos y obligaciones que se tienen que cumplir, pudiendo en caso de no cumplir con sus obligaciones, afectar al orden público y a los intereses sociales.

Toda vez que se debe de dar la intervención a la Institución del Ministerio Público en los casos del artículo 147 del Código Civil del Estado de Nayarit, para que intervenga en la resolución de la autoridad judicial al momento de llevar a cabo el procedimiento para otorgar o no, la suplencia del consentimiento para contraer matrimonio.

Además del consentimiento que otorgan los padres o tutores para contraer matrimonio a los menores de edad, se establecen una serie de requisitos e impedimentos que establece el Código Civil del Estado de Nayarit, que se analizara en el siguiente punto.

2.1.2 Calificación de Impedimento y Obtención de Dispensa para el Matrimonio

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit expresamente define el procedimiento para la calificación de impedimentos para contraer matrimonio y la obtención de dispensa, donde la autoridad judicial en base al Código Civil del Estado de Nayarit deberá de calificar los impedimentos.

El artículo 152 del Código Civil del Estado de Nayarit define los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- a.** La falta de edad requerida por la ley, cuando no se haya sido dispensada;
- b.** La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;
- c.** El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos. En lo colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- d.** El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- e.** El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

- f. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- g. La impotencia incurable para la cópula y las enfermedades crónicas e incurables que sean además, contagiosas;
- h. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 442;
- i. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;
- j. Por no acreditar ante el Oficial del Registro Civil, que los interesados recibieron el curso prematrimonial, a que se hace referencia en este Código.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de acreditación de haber recibido el curso prematrimonial, la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.

El procedimiento a seguir para la calificación y la obtención de dispensa, lo contempla el artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, al recibir el Juez el acta levantada con motivo de la denuncia de un impedimento para el matrimonio, citará a los interesados a una audiencia en la que se recibirán las pruebas y se dictará resolución.

El artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, establece que si fuere necesario recibir pruebas fuera de lugar del juicio, se desahogarán las conducentes en la audiencia, suspendiéndose ésta y

concediéndose a los interesados hasta veinte días para ello y desahogadas que fueren, el Juez dictará resolución.

El artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, cita que una vez que cause ejecutoria la sentencia, se enviará testimonio autorizado al Archivo General del Estado, de donde deberá de comunicarse a las Oficinas del Registro Civil.

Para la obtención de dispensa el artículo 477 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit establece:

“Para que se conceda dispensa de impedimento para contraer matrimonio, en los casos permitidos por la ley, sea previa o posterior a su celebración, el Juez oirá a los interesados en una audiencia en la que recibirá las pruebas y dictará resolución”.

En el caso de la calificación de impedimentos y obtención de dispensa para contraer matrimonio, el juez deberá de analizar cada punto del artículo 152 del Código Civil del Estado de Nayarit, para valorar su calificación, y una vez calificado otorgar la dispensa correspondiente, al igual que en la suplencia, no se le da la intervención al agente del Ministerio Público, en ningún momento del procedimiento, por lo que se incumple una de las funciones que tiene como representante social y como coadyuvante en la administración de justicia.

2.1.3 Autorización a los Cónyuges para la Realización de Determinados Actos

En este punto del trabajo de investigación los derechos y las obligaciones que se analizaron anteriormente, las que nacen con la celebración del contrato de matrimonio, donde el marido o la mujer necesitan del consentimiento de una autoridad judicial para realizar determinados actos a que se refiere el artículo 167

del Código Civil del Estado de Nayarit donde el marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

El artículo 166 del Código de Civil del Estado de Nayarit define:

“El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes”.

Observamos que en el caso de los bienes de la pareja menor de edad, se requiere la intervención del juez familiar para poder enajenar, gravar o hipotecar determinados bienes y en el caso de la pareja que ya cuentan con la capacidad de goce y de ejercicio, no se requiere el consentimiento de la esposa, salvo lo que definan las capitulaciones matrimoniales.

En estos casos la autoridad judicial llevara a cabo el procedimiento para poder probar si los actos que se pretenden realizar no afectan a los menores integrantes de la familia, o a falta de estos, a los demás miembros de la familia, esto en relación a los bienes que se encuentren de por medio, y observando Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.

El artículo 478 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit. Cuando se solicite la autorización judicial a que se refieren los artículos 167 al 169 del Código Civil del Estado de Nayarit, citará el Juez a las partes a una audiencia en la que éstas podrán probar que el acto que pretenden realizar, es necesario o conveniente para la familia.

El artículo 479 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit establece el Juez otorgará, negará o condicionará la autorización solicitada en atención a lo que sea conveniente o necesario para los menores integrantes de la familia de las partes, y a falta de éstos, a lo que sea más conveniente para los demás miembros de esa familia.

Es muy claro que en todas las controversias del orden familiar, quien decide el derecho es la autoridad jurisdiccional, pero siempre que se encuentren de por medio menores de edad o familiares, o se pudiese afectar al orden público se requiere obligatoriamente la intervención del Ministerio Público, en el caso de la realización de determinados actos que el marido o la mujer pretendan realizar en cuanto a los bienes familiares, es muy indispensable la coadyuvancia que debe tener la Institución como autoridad para que el juez pueda de manera más clara determinar si es necesario o conveniente para la familia.

2.1.4 Separación del Domicilio Familiar

El artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit precisa cualquiera de los cónyuges puede pedir al Juez que ordene suspender la obligación de vivir juntos en el domicilio familiar, siendo aplicables a esta petición los siguientes artículos:

El artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit cita: solo los Jueces de lo Familiar pueden decretar la separación de que habla el artículo anterior, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse ante él, pues entonces el Juez incompetente podrá realizarla provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente, quien si la confirmare, seguirá el procedimiento o, de lo contrario, proveerá lo conducente.

El artículo 482 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit contempla la solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán

las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

El artículo 483 define el procedimiento al presentar la solicitud, el juez sin más trámite, salvo cuando estime conveniente practicar antes diligencias que a su juicio sean necesarias, en cuyo caso podrá llevarlas a cabo, resolverá sobre la procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

En la misma resolución señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la denuncia, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del siguiente de efectuada la separación, prorrogable a criterio del juez por una sola vez por igual término; ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causarle molestias bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar, y de terminará la situación de los hijos menores, atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 161 del Código Civil del Estado de Nayarit y las propuestas, si las hubiere, de los cónyuges.

El artículo 484 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit dispone si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la querrela, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit en el artículo 485 estipula:

“El Juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges, de común acuerdo o individualmente le soliciten, si lo estima pertinente según las circunstancias del caso”.

Artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit menciona:

“El Cónyuge que se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal”.

El artículo 161 del Código Civil del Estado de Nayarit es el que da la pauta para darnos cuenta que cuando en el desarrollo del mismo procedimiento ante la autoridad judicial competente o aun cuando no lo sea artículo 481 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit; de pronto se hacen valer derechos u obligaciones que tienen que ver con los menores o con la alimentación de los hijos, así como su educación, es el momento en que el Ministerio Público está obligado a intervenir en el procedimiento para garantizar a los menores sus alimentos, su educación, su estabilidad familiar y emocional, por el motivo de la separación de los padres, sin embargo no lo hacen y no comparecen en juicio para el desahogo de los procedimientos establecidos en la ley.

2.1.5 Violencia Familiar

En cuanto a la estabilidad familiar y emocional, el Ministerio Público tiene una función importante en el tema de la violencia familiar, por razones obvias; la violencia familiar puede constituir actos ilícitos constitutivos de delitos. Además de que se altera el orden público del Estado de Nayarit, poniendo en riesgo los derechos humanos y garantías constitucionales de las personas que pudieran ser víctimas de la violencia familiar, ocasionando daños físicos, psíquicos, patrimoniales, económicos y sexuales.

Para el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, la violencia familiar como un acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, patrimonial, económica o sexual a un miembro de ella, dentro o fuera del domicilio de ésta, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho.

Cualquier acto que tienda a violar los derechos humanos y garantías constitucionales, o sean actos constitutivos del delito, entre personas pertenecientes a un núcleo familiar ya sea por consanguinidad, afinidad o civil, son actos considerados abusivos intencionales.

El artículo 316 C párrafo segundo contempla las distintas formas constitutivas de violencia familiar:

- a.** Violencia Psicológica. Daño a la estabilidad psicológica, que puede causarse mediante conductas traducidas en actos u omisiones consistentes en negligencia, abandono, descuido, celotipia, insultos, humillaciones, marginaciones, indiferencia, comparaciones destructivas, restricciones a la autodeterminación, o rechazo, de forma reiterada; e infidelidad y amenazas, provocando una disminución en la autoestima.
- b.** Violencia Física. Daño corporal de naturaleza intencional.
- c.** Violencia Patrimonial. Afectación patrimonial a los bienes comunes o propios de la víctima provocados por la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades.

- d. **Violencia Económica.** Afectación a su economía, manifestada a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

- e. **Violencia Sexual.** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional que atenta contra la libertad sexual o la dignidad de la persona.

De acuerdo al boletín estadístico del año 2010 de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, la incidencia por el delito de violencia familiar ocupa el séptimo lugar con 184 casos, en cuanto a la incidencia por la clasificación el delito ocupa el segundo lugar con 965 casos de los delitos contra el orden de la familia. En cuanto a la geoestadística de incidencia por el delito de violencia familiar en los municipios, Tepic ocupa el primer lugar por cuestiones obvias, con un 82.07 %, le siguen Acaponeta, San Blas, Las Varas, Bucerías, Santa María del Oro, Jala e Ixtlán del Rio, con un 15.76 % y por ultimo Tuxpan, Ruiz, Xalisco y Ahuacatlán, con un 2.17 %.

En este orden es evidente que la figura jurídica de la violencia familiar contemplada en el Código Civil del Estado de Nayarit y como delito contra el orden familiar, la violencia familiar se encuentra como unos de los delitos con mayor incidencia en el Estado, por lo que el Ministerio Público debe de cumplir con un papel fundamental en el ejercicio de sus atribuciones legales, tomando las medidas que sean necesarias para proteger al núcleo familiar, en cuanto a su integridad física y psíquica.

2.1.6 Sustitución del Administrador de la Sociedad Conyugal o Terminación

La sociedad conyugal es el régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 177 del Código Civil del Estado de Nayarit; con la última reforma y adición a este precepto publicada el día ocho de Junio de 2011 define:

“La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado o exista imprecisión, se aplicara lo dispuesto en este capítulo así como los preceptos relativos a la copropiedad en lo que resulte conducente.

Los bienes y utilidades que adquieran los cónyuges dentro de la sociedad conyugal corresponden a ambos en partes iguales, a menos que exista pacto en contrario, mismo que deberá establecerse en las capitulaciones matrimoniales”.

Adicionándose un artículo 177 BIS. En la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario que conste debidamente en las capitulaciones matrimoniales, se tendrá como bienes exclusivos de cada cónyuge;

- a.** Los bienes y derechos que le pertenezcan con anterioridad a la celebración del matrimonio, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- b.** Los bienes adquiridos durante la sociedad, por herencia, legado, donación o premios derivados de juegos o sorteos.
- c.** Los créditos o derechos que hayan adquirido por título propio, anterior al matrimonio, aunque la presentación o el importe se cubra de forma posterior a su celebración; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlos efectivos, sean cubiertos por el dueño de estos;
- d.** Los bienes que se adquieran durante el matrimonio, con el producto de la venta o permuta de bienes y derechos propios;

- e. Los derechos de autor o de propiedad industrial que pertenezcan a uno solo de los cónyuges.
- f. Los instrumentos necesarios para el desarrollo de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge. En caso de que dichas herramientas formen parte de un establecimiento o explotación perteneciente a ambos o hayan sido adquiridas con fondos comunes, el cónyuge que las conserve, deberá pagar al otro en la proporción que corresponda.
- g. Los bienes comprados a plazos antes de contraer matrimonio, siempre que la totalidad del precio aplazado sea cubierta con dinero propio, y
- h. La ropa, los artículos de aseo, cosméticos, medicamentos, joyas, y demás artículos de uso estrictamente personal.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, rigiéndose en base a las capitulaciones matrimoniales, donde se comprenden los bienes en que sean dueños o los bienes futuros, la cual deberá constar en escritura pública, y para cualquier modificación deberá de hacerse las anotaciones correspondientes en el protocolo de las originales, pudiendo terminar antes que se disuelva el matrimonio, pero en el caso que sean menores de edad se tendrá que prestar el consentimiento de los padres o tutores, o en su caso el juez que otorgo la dispensa.

Independientemente de que la sociedad conyugal se base en lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, el contrato de matrimonio en relación con los bienes podrá celebrarse bajo el régimen de separación de bienes. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 172 del Código Civil del Estado de Nayarit; este numeral fue adicionado y publicado el día ocho de Junio de 2011 para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 172. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, en caso de omisión o imprecisión se tendrá por celebrado bajo el régimen de separación de bienes y se regirá por las reglas establecidas en este Código, en tanto los cónyuges no otorguen capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen que habrán de observar en su matrimonio”.

El artículo 182 del Código Civil del Estado de Nayarit establece los motivos por los cuales puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio:

- I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.
- III. Si el socio administrador, de manera dolosa realiza acciones en perjuicio de la sociedad conyugal.

Los requisitos de las capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal de acuerdo al artículo 183 del Código Civil del Estado de Nayarit deberán contener:

- a. La lista detallada de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- b. La relación pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

- c.** Manifestación expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos o sus productos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- d.** El señalamiento de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- e.** La designación de quien será el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- f.** La indicación de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- g.** Las bases para liquidar la sociedad.

Las capitulaciones que se estipulen deberán de ser equitativas para ambos cónyuges, no puede alguno de ellos tener más beneficios en cuanto a las ganancias o en su caso más deudas o pérdidas de los bienes, porque en ese caso estaríamos en presencia de una causa de terminación de la sociedad; En ningún caso alguno de los cónyuges podrá renunciar anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad, hasta que no se resuelva el matrimonio. Podemos observar que en este tipo de contratos como se menciono con anterioridad, a falta de alguna imprecisión se deberá atender a lo dispuesto a la figura de la copropiedad, porque se supone que las partes en el contrato deberán tener primeramente el dominio común de los bienes, que con la reforma del ocho de junio se adiciona también el artículo 188 del Código Civil del Estado de Nayarit para quedar como sigue:

“Artículo 188.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales”.

Anteriormente solo se basaba este artículo al dominio común de los bienes, pero no contemplaba la excepción a lo que estipulen las capitulaciones matrimoniales, y así podemos ir mencionando las reglas que maneja el código civil del Estado de Nayarit para la aplicación de norma en materia de las sociedades conyugales, en cuanto a su modificación, sustitución del administrador, su terminación, los procedimientos para su disolución, los inventarios y solemnidades, la partición y adjudicación, las conductas de cada cónyuge, si actúan de buena fe o no y en general todo lo estipulado en el Código Civil del Estado de Nayarit y lo que también define el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit; para llevar a cabo el procedimiento para la sustitución del administrador de la sociedad conyugal o su terminación.

En cuanto al procedimiento para la terminación de la sociedad conyugal el artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit cita que si un cónyuge demanda la administración o terminación de la sociedad conyugal, el Juez decretará todas las medidas provisionales que estime convenientes para la conservación de bienes. Para dictar estas medidas no es necesario que quien la solicite otorgue garantía.

El artículo 488 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit nos indica el procedimiento general en las controversias del orden familiar al disponer:

Hecho lo anterior, se emplazará al demandado, tramitándose el procedimiento de acuerdo con los artículos 463, 465 a 467 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit en su caso.

El régimen de la sociedad conyugal o el de separación de bienes, como ya se ha mencionado, deberán de estar manifestado necesariamente en las capitulaciones matrimoniales, que son las que definen los términos del contrato en relación a los bienes de cada cónyuge, el de sus obligaciones hacia con la familia, facultándose a la autoridad judicial a intervenir de oficio en los casos de menores o alimentos, así como a los que pretendan hacer una sustitución o modificación a las capitulaciones matrimoniales, si éstos son menores de edad se tendrá que realizar el procedimiento para la suplencia del consentimiento o la dispensa del juez de lo familiar, salvaguardando siempre a la familia, pero sin tomar en cuenta al representante social, al auxiliar en materia de impartición de justicia o al que es parte dentro de los procesos familiares, y que sin embargo no comparece a estas instancias para intervenir o en su caso vigilar los procedimientos, me refiero a la institución del Ministerio Público.

2.1.7 Diferencias Entre Cónyuges

En este tema se aplicara la normativa del capítulo de las controversias del orden familiar que contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, cuando surja alguna diferencia entre los cónyuges que tenga que ver con el manejo del hogar, a la formación y educación de sus hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan de acuerdo a lo establecido en el articulo 164 del Código Civil del Estado de Nayarit, y también cualquier otra controversia relativa a cuestiones económicas, encerrando cualquier otro supuesto donde tenga que ver o que se encuentren de por medio derechos de los hijos menores de edad y los alimentos, los ausentes, incapaces.

El artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit determina que en los casos no previstos en los supuestos anteriores será aplicable lo siguiente:

- a. Recibida la petición de uno de los cónyuges el Juez citar a ambos a una audiencia en la que los oirá y procurara avenirlos;
- b. Si el juez no lograra avenir a los cónyuges, emplazara al demandado y continuara el procedimiento según el caso conforme a los artículos 463, 465 a 467 y 470; y
- c. Independientemente de las pruebas ofrecidas por las partes, puede el juez decretar los medios de investigación que estime conducentes.

De hecho en todas las controversias del orden familiar independientemente del procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit; tiene que ver con diferencias entre cónyuges, interviniendo el Juez de lo familiar de oficio cuando se trata de los menores y de los alimentos, de violencia familiar, decretando medidas necesarias para proteger siempre a los miembros familiares, tratando de avenir siempre antes de entrar en controversia, es así como la autoridad jurisdiccional una vez agotado el procedimiento dictar resolución respecto de la litigio planteado.

Observando que en ningún momento existe alguna intervención que el Código Civil o el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, le obligue al Agente del Ministerio Público en el tema de las diferencias entre los cónyuges a cumplir con representar a la los menores, o ver por el bienestar de su educaciones, de sus bienes, alimentos, el hogar, de vigilar los procesos donde estén de por medio estos derechos, intervenir de manera activa en el desarrollo del procedimiento judicial, y aplicar verdaderamente las facultades que le concede la ley.

2.1.8 Patrimonio de la Familia

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, el derecho a percibir alimentos y los regímenes a que se sujetaran los bienes de los cónyuges, forman la base de la sustentación de la organización jurídica de la familia¹.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit en el artículo 491 que define:

“La constitución, ampliación, reducción o extinción del patrimonio de familia puede realizarse voluntariamente. Las dos primeras formas ante el juez de lo familiar o bien ante notario público, y las dos últimas solo ante el juez. La realización forzosa solo ante el juez”.

El objeto del patrimonio de familia lo define el artículo 711 del Código Civil del Estado de Nayarit:

- a. La casa habitación de la familia.
- b. La parcela cultivable.
- c. Bienes muebles; y
- d. Los semovientes.

Los bienes que se destinen a ese fin específico deberán cumplir el objetivo de satisfacer las necesidades mínimas de subsistencia y desarrollo de los integrantes del núcleo familiar.

El artículo 722 del Código Civil del Estado de Nayarit dispone:

“Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas, y, si éstos, son incapaces, sus tutores o el

¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Parte General. Personas. Familias. Editorial Porrúa, Vigésima Cuarta Edición, México 2005. Pág. 738.

Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por el valor fijado en el Artículo 718. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 719 y 720.”

El patrimonio familiar como un sustento para garantizar la estabilidad dentro del núcleo familiar, es importante la intervención que debe tener la institución del Ministerio Público como lo expresa el artículo 722 del Código Civil del Estado de Nayarit, en el caso que existan de por medio acreedores alimentistas o incapaces, teniendo el agente del Ministerio Público la facultad de solicitar al juez de lo familiar la constitución de un patrimonio familiar en base al valor de los bienes afectados que determina el artículo 718 del Código Civil del Estado de Nayarit, precisa que el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia será la cantidad que resulte de multiplicar hasta 20,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Estado de Nayarit, en la época en que se constituya dicho patrimonio, con sujeción a avalúo realizado por perito oficial debidamente autorizado en el que se determinará el valor comercial de los bienes en cuestión.

El Ministerio Público puede exigir a la autoridad judicial independientemente que alguno de los miembros de la familia lo haga, de exigir que se constituya el patrimonio familiar de acuerdo al salario mínimo general correspondiente al área geográfica C que corresponde a Nayarit dicha cantidad sujeta a lo que determine el avalúo comercial que dictamine el perito valuador del bien en cuestión. Observando de igual forma lo conducente a lo dispuesto en los artículos siguientes:

El artículo 719 del Código Civil del Estado de Nayarit refiere que el miembro de la familia que quiera constituir o ampliar el patrimonio lo manifestará por escrito al Juez o Notario Público de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además comprobará lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o está emancipado;
- II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir o ampliar el patrimonio;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir o ampliar el Patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del registro civil;
- IV. Que son propiedad del interesado los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
y
- V. Que el valor de los bienes motivo de la constitución y su ampliación, en su caso, no exceda del fijado en el artículo 718.

En el caso de que se cumplan los requisitos anteriores, el artículo 720 del Código Civil para el Estado de Nayarit establece que si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez o Notario Público, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobarán la constitución o ampliación del patrimonio de la familia y mandarán su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

El procedimiento voluntario ante el Juez o Notario Público para la constitución o ampliación del patrimonio familiar será llevado a cabo de acuerdo a lo que dispone el artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit; y para la realización forzosa que solo es competencia del Juez se tramitará conforme a las siguientes disposiciones:

- a.** El Juez citará a los interesados a una junta en la que procurará que el obligado, si se tratare de la constitución o ampliación, o los beneficiados, cuando fuere de reducción o extinción acepten voluntariamente, y los prevendrá para que en la misma junta presenten las pruebas que estimen pertinentes;
- b.** Si en la junta a que se refiere la fracción anterior, no se lograre el avenimiento de los interesados, se desahogarán las pruebas que éstos presenten, sin perjuicio de los informes que el Juez recabe al respecto, resolviéndose dentro del término de ley lo que en derecho procediere; y
- c.** En los casos a que se refiere el artículo 722 del Código Civil del Estado, si fuere urgente, puede el Juez asegurar precautoriamente sin necesidad de fianza, bienes bastantes del deudor alimentista para constituir el patrimonio de familia.

El Estado de Nayarit y sus Municipios con el objeto de favorecer al patrimonio de la familia y que éstas tengan la capacidad para constituirlo y así lo deseen, podrán constituir las propiedades raíces siguientes:

- a.** Los terrenos pertenecientes al Estado y a los Ayuntamientos que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;
- b.** Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso (c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d.** Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

El Artículo 732 del Código Civil del Estado de Nayarit establece los requisitos para solicitar al Juez de lo Familiar la disminución del patrimonio de la familia:

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; y
- II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo que puede tener, conforme el artículo 718.

El patrimonio familiar se extingue:

- a. Cuando todos los beneficiarios cesen detener (sic) derecho a percibir alimentos;
- b. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;
- c. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- d. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;
- e. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 723, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Es evidente que en materia de patrimonio familiar el Código Civil del Estado de Nayarit, su objetivo es la de satisfacer las necesidades mínimas de subsistencia y desarrollo familiar, siendo estos derechos inalienables que no están sujetos a embargo ni gravamen alguno, por lo que cada familia solo tiene derecho a constituir un solo patrimonio familiar, facultando al Ministerio Público como parte dentro del procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit; a participar como representante de acreedores alimentistas o

incapaces a exigir a la autoridad judicial se constituya el patrimonio de familia en caso de que se ponga en peligro el derecho a los alimentos cuando quien tenga la obligación de otorgarlos no lo haga por estar dilapidando o mal administrando los bienes, observando el valor de los bienes afectos sin exceder el valor máximo o en su momento poder aumentar el valor del patrimonio familiar, es importante la participación que tiene el Ministerio Público en este tema, ya que goza de la facultad de exigir también puede ser oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia por obvias razones, pero sin embargo en la mayoría de ocasiones el Agente del Ministerio Público no cumple con sus obligaciones que definen las Leyes Civiles del Estado de Nayarit.

2.1.9 Juicios de Alimentos

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.²

Los alimentos podrán decretarse a quienes tengan el derecho de exigirlos y contra quien deban pagarlos, observándose las disposiciones del capítulo I de este título de controversias del orden familiar.

El capítulo segundo del título sexto del Código Civil del Estado de Nayarit, relativo al parentesco, los alimentos y la prevención de la violencia familiar, pero concretamente refiriéndonos a los alimentos, que comprende del artículo 294 al 316, establece que la obligación de dar alimentos es recíproca, donde los cónyuges, los concubinos, los padres a los hijos, a falta o por imposibilidad de los

² **ROGINA VILLEGAS, Rafael.** Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Trigésima cuarta Edición, Editorial Porrúa México 2004. Pág. 264-265.

padres la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas; los hijos a los padres, a falta o por imposibilidad de los hijos la obligación recae en los descendientes más próximos en grado; a falta o por imposibilidad de ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; los parientes colaterales dentro del cuarto grado; los hermanos y demás parientes colaterales tienen la obligación de dar alimentos a menores de 18 años; también deben alimentar a sus parientes dentro del grado antes mencionado si fueren incapaces.

Antes a la última reforma del 8 de Junio del 2011 al Código Civil del Estado de Nayarit, en el artículo 300 derogado actualmente, el adoptante y el adoptado tenían la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Se observa la obligación de los sujetos anteriores que tienen la responsabilidad legal de otorgar alimentos comprendiendo estos de acuerdo al artículo 301 del Código Civil de Nayarit, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El artículo 304 del Código Civil del Estado de Nayarit precisa que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio, o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado de Nayarit, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

El artículo 308 del Código Civil del Estado de Nayarit, dispone que tengan acción para pedir el aseguramiento de alimentos:

- a. El acreedor alimentario;
- b. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- c.- El tutor;
- d.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- e.- El Ministerio Público.

Es importante la facultad que le otorga el Código Civil del Estado de Nayarit al agente del Ministerio Público, al poder ejercitar la acción ante la autoridad judicial, solicitando el aseguramiento de los alimentos para los acreedores alimentistas, cuando éstos sean menores de edad o que tengan alguna incapacidad, pidiendo al Juez familiar que el obligado cumpla con su obligación asignando una pensión competente o incorporándola a su familia. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

El artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit expresa: A petición de parte o de oficio el Juez podrá ordenar a quien corresponda, informe sobre los bienes inscritos a nombre del deudor alimentista o ingresos que perciba.

El aseguramiento de alimentos podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o deposito de cantidad bastante a cubrir alimentos de acuerdo al artículo 310 del Código Civil del Estado de Nayarit.

El procedimiento para ejercitar la acción ante el Juez de lo familiar inicia con la demanda, en la que se pedirá prudentemente que se acuerden

provisionalmente los alimentos para los acreedores que tengan derecho a recibirlos, así como exhibir los documentos que comprueben el parentesco y justificar la posibilidad económica del deudor con cualquier medio de prueba, Satisfechos estos requisitos del artículo 496, 497 y 498 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, el juez comunicara de inmediato a la persona física o moral de quien perciba ingresos el deudor alimentista, para que se haga entrega de la misma al acreedor, con el apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

Lo mismo se observara respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista a favor del demandado.

Fuera de los casos anteriores, se ordenara requerir al deudor sobre el pago de dicha pensión provisional o la constitución de una caución garante de su pago por tres años cuando menos, embargando en su caso, bienes de su propiedad que la garanticen.

La pensión provisional subsistirá mientras no se cumpla la sentencia que en su caso, fije la pensión definitiva.

El artículo 499 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit establece que cuando el deudor no verifica el pago:

- a.-** Se procederá al remate de los bienes embargados;

- b.-** Si el embargo y remate tienen por objeto bienes raíces, el Juez a petición del acreedor o de oficio, ordenará oportunamente al Registrador público de la propiedad que inscriba el embargo y que le remita el certificado de gravámenes y al encargado del Periódico Oficial, que publique el o los edictos necesarios;

- c.-** El registrador público de la propiedad y el encargado del Periódico Oficial respectivamente, cumplirán sin demora lo dispuesto en la fracción anterior e informarán al Juez sobre el importe de la inscripción del certificado de gravámenes y de la publicación del o de los edictos; y
- d.-** El Juez, una vez recibida por él la constancia de haberse inscrito el embargo, el certificado de gravámenes y el ejemplar del Periódico Oficial en que se haya hecho la publicación, remitirá la cuenta de esos derechos a la oficina de Recaudación de Rentas correspondiente, para que la cobre al deudor de alimentos en la vía económica coactiva.

La obligación de dar alimentos cesa por las siguientes causas:

- I.-** Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.-** Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.-** En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.-** Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.-** Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

El artículo 316 del Código Civil de Nayarit cita que el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 161. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de Primera Instancia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo

hasta antes de aquélla así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

2.1.10 Juicios sobre paternidad y Maternidad

En cuestión procedimental sobre los asuntos de paternidad y maternidad, solo podrán decidirse mediante una sentencia declarativa que se dicte en juicio, este tipo de juicios tienen como finalidad determinar la relación paterno-filial con los hijos nacidos de matrimonio o del reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, o en todo caso que los hijos hayan sido legitimados por los padres subsecuentemente a la celebración del matrimonio.

Siendo parte en el procedimiento especial el agente del Ministerio Público, a quien el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, en el artículo 500 fracción III, únicamente le da intervención en la diligencia donde se llevara a cabo la extracción de la muestra biológica, que será hecha por perito experto en materia genética, quien será el que haga la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células (ADN), teniendo el valor probatorio pleno para acreditar la filiación de una persona que no ha sido reconocida legalmente de acuerdo al artículo 191 "C", sujetándose a las siguientes disposiciones y requisitos:

- I.- Versará únicamente sobre los aspectos conducentes a determinar la filiación, guardando la privacidad del resto de la información, características o particularidades genéticas que pudieren obtenerse en el desahogo de la misma, salvaguardando, el derecho a la autodeterminación informativa inherente a la persona.

II.- El dictamen donde se establezcan los resultados de esta prueba pericial deberá comprender los siguientes requisitos:

a).- Planteamiento del problema, referencia general al proceso de experimentación y resultados obtenidos en vista del análisis practicado;

b).- El señalamiento específico de las cuestiones que fueron materia del estudio; así como los métodos y técnicas empleados y la fecha en que se produjeron.

c).- Nombre y firma del perito responsable encargado de practicar el examen pericial genético.

Si faltare alguno de estos requisitos el juez requerirá al perito para que en el término de tres días los subsane, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción económica de hasta 100 salarios mínimos vigentes en la entidad. En caso de persistir la negativa del perito en atender el requerimiento, se le revocará su nombramiento dándole vista al Consejo de la Judicatura; asimismo se designará a un nuevo perito para que el término de ley emita el dictamen correspondiente,

III.- El costo económico de la prueba genética se referirá únicamente a aquellos gastos que sean considerados estrictamente necesarios para su ejecución y correcto desarrollo, debiendo ser cubiertos por el demandado cuando del análisis realizado se desprenda la filiación que se le reclama, en caso contrario la erogación correrá a cargo del solicitante. El pago por los servicios del perito habrá de ser solventado por la parte solicitante de manera provisional hasta en tanto se resuelva en definitiva el vínculo filial.

El juzgador deberá vigilar el cumplimiento puntual y cabal del procedimiento para realizar esta prueba.

Es claro que esta prueba biológica es la que determina la relación paterno-filial, prueba plena que toma en cuenta el juzgador al momento de dictar sentencia, pero también sería importante tomar en cuenta la intervención que debe tener el Agente del Ministerio Público en este procedimiento especial, siendo éste el que represente a los menores de edad e incapaces.

En este procedimiento se establecen responsabilidades tanto a las partes, como al perito que vaya a realizar la prueba, pero no al Agente del Ministerio Público, debiendo establecer el Código de Procedimientos del Estado de Nayarit responsabilidad en caso de no comparecer o en caso de no ejercitar acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de éste, artículo 361 del Código Civil del Estado de Nayarit.

Los hijos de matrimonio que establece el capítulo I del Título Séptimo del Código Civil del Estado de Nayarit, artículo 317 que presume hijos de los cónyuges a:

- a.-** Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

- b.-** Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Contra esta presunción se necesita probar haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Son hijos después de 180 días del matrimonio y dentro de los 300 a la disolución del matrimonio, ya sea nulidad del matrimonio, muerte del marido o divorcio o en su caso la imposibilidad de tener acceso carnal en los primeros 120 días dentro de los 300.

El artículo 319 del Código Civil cita: el marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

Solo el marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días después de la nulidad de matrimonio o divorcio, pero la mujer, el hijo o el de éste pueden sostener que el marido es el padre.

Después de los ciento ochenta días del matrimonio el marido no podrá desconocer al hijo:

- a.-** Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;
- b.-** Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar
- c.-** Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;
- d.-** Si el hijo no nació capaz de vivir.

En todos los casos en que el marido tenga derecho a contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar,

si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

El artículo 327 del Código Civil del Estado de Nayarit, establece otras reglas disponiendo si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 154, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

a.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

b.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio;

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

c.- El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de disolución del primero.

El artículo 500 define el procedimiento especial en los asuntos sobre paternidad y maternidad, que solo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio.

Tratándose de asuntos de investigación sobre paternidad o maternidad cuando se promuevan mediante procedimiento especial, se deberá pedir la

aplicación del examen pericial de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, el cual se efectuará por el perito que al efecto determine el juez y conforme a las siguientes disposiciones:

- a.-** Admitida la demanda se emplazará a la parte demandada para que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su interés legal convenga; de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo.
- b.-** Transcurrido dicho término, el juez designará perito único experto en materia genética, quien habrá de efectuar el examen correspondiente en la fecha que al efecto se determine.
- c.-** Aceptado el cargo se citará a los involucrados en la filiación precisando día, hora y lugar donde se llevará a cabo la extracción de la muestra biológica. A dicha diligencia deberá asistir el secretario del juzgado a efecto de certificar el normal desarrollo de la diligencia, las partes, sus representantes legales, el Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en su caso, así como el perito asignado para tal encargo.
- d.-** El perito contará con un plazo de treinta días naturales para rendir dictamen detallado de su encomienda, debiendo entregar los resultados al propio juez.
- e.-** Rendido el dictamen en los términos del artículo 191 "C" del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, el juez dentro de los tres días siguientes citará para sentencia.

Para probar la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, se requiere la partida de nacimiento o con el acta de matrimonio de los padres, a falta de estas, o en un momento dado fueren defectuosas, incompletas o falsas, se tendrá que probar con la posesión de estado de hijo o por todos los medios de prueba autorizados por ley.

El artículo 336 del Código Civil del Estado de Nayarit, establece que si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurren algunas de circunstancias siguientes:

- a.- Que el hijo, haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de este.
- b.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.
- c.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 354.

Son hijos legítimos nacidos de matrimonio aquellos que aun cuando la celebración del matrimonio sea subsecuente. Para que los hijos gocen de ese derecho deberán reconocerlo expresamente los padres antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padre, junta o separadamente, artículo 348 del Código Civil del Estado de Nayarit.

El artículo 353 del Código Civil del Estado de Nayarit dispone que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulte, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que va a ser reconocido.

Para reconocer a un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- a.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil.
- b.- Por acta especial levantada ante el mismo Oficial del Registro Civil.
- c.- Por escritura pública.
- d.- Por testamento.
- e.- Por confesión judicial directa y expresa.

El artículo 367 del Código Civil del Estado de Nayarit cita: “En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad, si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia, si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia.

Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayoría de edad; el termino para deducir esta acción es de dos años, contados a partir del momento en que el hijo sea mayor de edad”.

El artículo 370 del Código Civil del Estado de Nayarit define: “*Es parte de lo que el Código Civil del Estado de Nayarit reconoce la como la posesión de estado de hijo, por el hecho de ser reconocido socialmente, además de el nombre que se le otorga, porque se educa, y por tener la edad necesaria para reconocer la relación paterno filial”.*

La paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida por el numeral 374 del Código Civil del Estado de Nayarit, en los siguientes supuestos:

- a.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

- b.-** Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;
- c.-** Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- d.-** Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

También la figura del concubinato contempla la relación paterno-filial de los hijos el artículo 375 Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- a.-** Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;
- b.-** Los nacidos dentro de los trescientos día siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Para los hijos reconocidos por el padre, la madre, o ambos, tendrán de acuerdo al artículo 381 los siguientes derechos:

- I.-** A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II.-** A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III.-** A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Los supuestos que se establecen en lo referente a la figura de la relación que tienen la pareja de concubinos, con relación a los hijos, son los mismos que los que tienen el marido y la mujer en matrimonio, en los juicios de paternidad y maternidad de los hijos nacidos de matrimonio, de los nacidos fuera del

matrimonio, de las pruebas para acreditar la relación paterno-filial, la legitimación de la relación con los hijos, del procedimiento que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, de los términos para deducir estas acciones o contradicciones, de la intervención fundamental del Ministerio Público en el procedimiento, de los derechos de los hijos reconocidos por el padre, por la madre, o por ambos. Parte de las funciones ministeriales para intervenir como parte del proceso en un juicio especial sobre la paternidad y maternidad.

CAPÍTULO TERCERO

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL ESTADO DE NAYARIT (SEGUNDA PARTE)

3.1. Controversias del Orden Familiar

En esta segunda parte del tema de Controversias del Orden Familiar del Estado de Nayarit del capítulo II se analizará, Las cuestiones sobre patria potestad; la adopción; nulidad del matrimonio; divorcio e incapacidad.

3.1.1 La Patria Potestad

La patria potestad es el conjunto de las facultades –que suponen también deberes- conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.¹

En el artículo 403 el Código Civil del Estado de Nayarit la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley impone a los progenitores para atender la crianza, protección y educación de sus hijos menores de dieciocho años de edad y favorecer el pleno desarrollo de sus potencialidades, así como la administración legal de sus bienes.

Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

En este tema se hicieron recientemente reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos, como son el 404, 406, se deroga el 411, se adiciona el 412,

¹ **DE PINA VARA, Rafael.** Diccionario de Derecho, Vigésimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 400.

416, 418, 425, 436, 436 A, y se adiciona un 436 B, en el Código Civil del Estado de Nayarit.

Es importante destacar que son reformas principalmente sobre la figura jurídica de la adopción, pero lo importante es analizar la actuación del Ministerio Público en el tema de la patria potestad, ver de qué manera interviene en los efectos respecto de la persona de los hijos, o en su caso respecto de los bienes del hijo; y si realmente la Institución cumple con su obligación, de vigilar que a los menores de edad se les atienda por quien deba de atenderlos ya sean los progenitores o ascendientes, o por resolución judicial, para darles crianza, protección y educación a los hijos menores de edad no emancipados, hayan nacido dentro o fuera del matrimonio.

El artículo 407 del Código Civil del Estado de Nayarit cita: *“cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad”*.

Si viven separados se observará en su caso, lo dispuesto en los artículos 372 y 373.

Es el primer caso en el tema la intervención del Agente del Ministerio Público, el artículo 372 del Código Civil del Estado de Nayarit dispone:

“Cuando el padre y la madre que no vivan juntos, reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor”.

La segunda intervención que tienen el Ministerio Público establece que el artículo 373 del Código Civil del Estado de Nayarit que en caso de que el

reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

La función del Ministerio Público en ambos supuestos que la ley le concede es la de proteger los derechos del menor de edad, siendo parte fundamental en la resolución del juez de lo familiar, al momento de definir sobre la patria potestad del menor, respecto con los progenitores, o de quienes por ley puedan ejercerla; persiguiendo en todo momento lo que al menor le sea más conviniendo respecto de sus intereses personales o patrimoniales, o educativos.

En el caso de quienes puedan ejercer la patria potestad conforme a la ley, es la primera reforma en el tema de la patria potestad, ya que anterior a la reforma no ejercía la patria potestad quien pudiera, sino que, se debía ejercer, se pudiera o no; quedando la reforma de la siguiente forma:

Anterior a la reforma en el 404 del Código Civil del Estado de Nayarit, se establecía que los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que debían ejercerla conforme a la ley.

El texto al reformarse precisa que los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que puedan ejercerla conforme a la ley.

Además se debe contar con las posibilidades físicas y económicas para el cuidado de un menor, también motivo de reforma del artículo 406 del Código Civil del Estado de Nayarit que anteriormente citaba que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los progenitores.

A falta de ambos progenitores o por cualquiera otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendentes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta el interés superior del menor.

Adicionándose el párrafo anterior para quedar que la falta de ambos progenitores o por cualquiera otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendentes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta el interés superior del menor y que los ascendientes estén en posibilidades físicas y económicas para cuidar del menor.

La tercera intervención del Ministerio Público la define el artículo 408 del Código Civil del Estado de Nayarit en la que dispone:

“En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público”.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a proporcionar alimentos y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor; conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Siempre escuchando al Ministerio Público el juez tendrá que resolver sobre quien tendrá la patria potestad de los progenitores en el caso de separación, o podrán hacer un convenio fijando los términos para el ejercicio de la patria

potestad, y sobre todo en su guardia y custodia, sus alimentos, la convivencia del progenitor que no tiene la custodia del menor.

Además de la obligación de guardar y custodiar al menor, es obligación de los progenitores educarlo conforme al artículo 414 del Código Civil del Estado de Nayarit que cita: A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo.

Si dichas personas no cumplieren con la obligación señalada, corresponde al ministerio público promover lo que corresponda. Sin que la legislación refiera que se pueda entender por corresponda.

La educación de los menores de edad es importante y fundamental, para la consolidar la base y la estabilidad familiar, el Ministerio Público tienen en este caso facultades para promover el ejercicio de una acción ante la autoridad jurisdiccional, para que resuelva los asuntos en el tema de patria potestad que es el caso, en el derecho de los menores y obligación para los progenitores.

Sobre los efectos de la patria potestad sobre los bienes del hijo, es importante destacar que en este caso los progenitores que tienen la patria potestad de los hijos son legalmente los administradores de los bienes pertenecientes a los menores de edad, conforme al Código Civil del Estado de Nayarit.

La administración legal será por mutuo acuerdo, pero en caso de que uno sea el designado tendrá que consultar al consorte en todos los asuntos importantes en cuando a los bienes administrados, y en casos de representación de los menores en juicio, no podrá hacer ningún acuerdo sin autorización judicial, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Civil del Estado de Nayarit, que dispone: Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y abuela, el administrador de los bienes será

nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Anterior a la reforma cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Los bienes de los hijos menores, mientras estén en la patria potestad se clasifican de acuerdo al artículo 420 del Código Civil del Estado de Nayarit en:

- a.** Bienes que adquiera por su trabajo;
- b.** Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

El artículo 421 del Código Civil del Estado de Nayarit precisa que los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

El artículo 422 del Código Civil del Estado de Nayarit establece en los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, sí los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

La patria potestad se extingue o acaba, se pierde o suspende, y se recupera.

Además de los casos de extinción de la patria potestad, en que ésta desaparece de modo absoluto y en los cuales puede ser sustituida por la tutela, existen casos en que se suspende o se pierde el ejercicio de la autoridad paterna.

En estos supuestos, no se extingue la patria potestad, su ejercicio recae entonces en el otro progenitor y a falta o por imposibilidad legal de éste, en los ascendientes de ulteriores grados².

El artículo 435 del Código Civil del Estado de Nayarit; dispone que la patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quién recaiga;

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio;

III.- Por la mayor edad del hijo.

El artículo 436 del Código Civil del Estado de Nayarit define: La patria potestad se pierde:

a.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

b.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 276;

c.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

d.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos;

e.- Cuando el que ejerce la patria potestad, no habite o se separe del hogar y deje de ministrar alimentos sin causa justificada por más de 90 días;

² Ob. Cit. **GALINDO GARFIAS, Ignacio**. Pág. 707.

- f. Porque lo deje abandonado por más de tres meses sin causa justificada, si éste quedó a cargo de una persona o institución pública o privada;

Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de referencia sino tienen el firme propósito de que el menor les sea reintegrado;

- g. Por la entrega que hagan los padres al sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit a través del Consejo Estatal de Adopciones o a una institución de asistencia privada legalmente autorizada para ello, para que sean dados en adopción, conforme al procedimiento fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y
- h. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor.

En cualquiera de los casos de abandono o exposición descritos en las fracciones IV, VI y VII, bastará la declaración judicial de abandono para que el menor pueda ser entregado en adopción.

La declaración de abandono a la que se refiere el presente artículo será otorgada por el juez con vistas a la futura adopción del menor cuyos padres o personas quienes ejercen la patria potestad hubieren abandonado o expuesto al menor, dejando de manifiesto el desinterés o causa que justifique lo anterior.

El artículo 436 A del Código Civil del Estado de Nayarit establece:

“La pérdida de la patria potestad, decretada mediante sentencia ejecutoriada, cesará sus efectos, previa sentencia definitiva de autoridad judicial, respecto de la cesación de las causas que la generaron”.

El progenitor que haya perdido de la patria potestad, promoverá, su restitución, una vez transcurridos dos años de que se haya decretado esta. Lo establecido en el presente dispositivo operará solo cuando la causa de la pérdida de la patria potestad no sea por haber cometido un delito doloso en contra del menor y que éste no haya sido dado en adopción.

Anterior a la reforma la patria potestad podía ser limitativa cuando el titular de ésta incurra en conductas de violencia familiar previstas en este Código, en contra de las personas sobre las cuales se ejerza.

Adicionándose el artículo 436 B, que expresa la patria potestad podrá ser limitada cuando el titular de ésta incurra en conductas de violencia familiar previstas en este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

En este artículo 436 se deroga una parte de la fracción IV, se deroga la V, se cambia la VI por la V, y viceversa, se adiciona la fracción VII y VIII, y dos párrafos, se modifica el artículo 436 A, y se adiciona el 436 B, estando el artículo 436 de la siguiente forma,

- I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 276;
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
- IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos; porque los dejen abandonados por más de seis meses o porque acepten ante el juez

familiar entregarlos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit o a una institución de asistencia privada legalmente autorizada para ello, para que sean dados en adopción, conforme al procedimiento fijado por el Código de Procedimientos Civiles.

V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso el que la víctima sea el menor, y

VI. Cuando el que ejerce la patria potestad, no habite o se separe del hogar y deje de ministrar alimentos sin causa justificada por más de 90 días;

a. Incapacidad pronunciada judicialmente;

b. Ausencia declarada en forma;

c. Sentencia condenatoria que la imponga como pena;

d. Incumplimiento de obligaciones alimentarias por más de noventa días sin causa justificada; suspensión que quedará sin efecto, cuando se acredite ante el juez, que se ha regularizado el cumplimiento de dicha obligación, debiendo hacer además un deposito igual a las mensualidades que incumplió.

El Artículo 439 establece la forma de suspenderse la patria potestad:

Si bien es cierto, en el tema de la patria potestad el Ministerio Público tiene una serie de funciones que tienden siempre a proteger a los menores de edad en cuanto a su persona y sus bienes, su crianza, su guarda y custodia, su educación, siendo escuchado en juicio, en algunos supuestos ya comentados, puede ejercer acción cuando se incumpla con la obligación de dar educación a los menores, tratando de vigilar y proteger a los menores de edad, pero también cabe

mencionar que la Institución del Ministerio Público en muchos de los asuntos de su competencia no son atendidos debidamente, ya que no comparecen a los procedimientos y solo se enfocan a los procesos penales de su competencia, haciendo a un lado la materia civil-familiar, que el Código Civil del Estado de Nayarit le confiere y obliga a intervenir como parte en los procesos familiares, como coadyuvante, y sobre todo como representante social.

Para poder recuperar la patria potestad el artículo 507 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit cita que podrá ejercitarse acción para retener o recuperar la posesión de derechos paterno-filiales.

Cuando se trate de la posesión de estado de hijos menores de siete años, éstos deberán permanecer al lado de su madre, salvo que ésta realice actos inmorales que tiendan a la corrupción de aquellos o tenga hábito de embriaguez o haga uso indebido y persistente de drogas enervantes que amenacen causar la ruina de sus hijos.

3.1.2 Adopción

La adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial, creando un vinculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado³.

Definida por el Código Civil del Estado de Nayarit en el artículo 382 cita a la adopción es el acto jurídico mediante el cual una persona denominada adoptante crea un vínculo de filiación con otra persona llamada adoptado.

³Ob. Cit. **GALINDO GARFIAS, Ignacio**. Pág. 673.

Requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, diecisiete años más que el adoptado. Acreditando debidamente además:

- a.** Estar en pleno goce de sus derechos;
- b.** Presentar certificado de idoneidad expedido por el Consejo Estatal de Adopciones;
- c.** Que tiene medios para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio;
- d.** Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;
- e.** No haber sido condenado a la pérdida de la patria potestad;
- f.** No tener antecedentes penales por delito doloso; y
- g.** Las que señale la legislación aplicable.

La adopción es un acto jurídico, porque se requiere de la voluntad del adoptante al tener que cumplir con ciertos requisitos de ley para poder adoptar a un menor, además se requiere de ser mayor de veinticinco y tener más de dieciséis que el adoptado, adicionando el inciso f para quedar de la siguiente forma: “no tener antecedentes penales por delito doloso”.

Con las reformas del 8 de junio de 2011, se reformas a esta figura jurídica, iniciando con la adición al inciso anterior del artículo 382, al 384, 387 al 390, derogándose el 392, del 394 al 396, quedando derogada la sección tercera de la adopción simple, que comprendía del artículo 398 al 402 B, reformándose el 402 H, adicionándose el artículo 402 K, 402 L, 402 M y 402 N.

En este tema de la adopción el Ministerio Público cuenta con funciones que el propio Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit contemplan, otorgándole funciones específicas para salvaguardar el interés superior del menor de edad que se vaya adoptar o de los menores de edad hijos

del adoptante, o del cónyuge del adoptante; interviniendo en la audiencia de pruebas que recaiga el auto admisorio, cuando el cónyuge haya sido declarado en estado de interdicción tratándose de personas casadas, o la revocación, y en los casos en que quien ejerza la patria potestad sobre un menor pretenda entregarlo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit o a una institución de asistencia privada autorizada, para que sea dado en adopción.

Es importante mencionar que se deroga de la sección tercera que contemplaba la adopción simple por el Código Civil del Estado de Nayarit, por lo que ya no se puede hacer una conversión de la adopción plena a simple, ya que con esta reforma desaparece en el Estado de Nayarit la adopción simple, teniendo únicamente efectos de adopción plena como que si fuera una relación paterno-filial biológica, con todos sus efectos jurídicos, teniendo el adoptado los mismos derechos y obligaciones de hijo biológico.

El artículo 395 del Código civil del Estado de Nayarit establece que la adopción es irrevocable y confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

Solo podrán otorgarse en adopción plena con respecto a los menores de acuerdo al artículo 396 del Código civil del Estado de Nayarit:

- a.** Huérfano de padre y madre;

- b.** Que no tengan filiación acreditada;

- c.** Cuando se encuentren en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante seis meses o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial;
- d.** Cuando los padres hubiesen perdido la patria potestad, y
- e.** Cuando los padres del menor hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregarlo en adopción.

La reforma a este precepto se hace la hacen al inciso d, que anteriormente a la reforma establecía que cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad.

El artículo 397 del Código Civil del Estado de Nayarit cita que el adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.

Además de observar los requisitos para la adopción del artículo 382 del Código Civil del Estado de Nayarit, el que pretenda adoptar deberá acreditar lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit en el artículo 510 que a la letra dice: El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el Código Civil, y además observar lo siguiente:

- a.** En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional;
- b.** Mencionar el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido;
- c.** Acompañar el certificado de idoneidad si lo requiriere conforme a la ley.

De acuerdo al artículo 383 del Código Civil del Estado de Nayarit, únicamente pueden ser adoptados los menores no emancipados o los incapaces. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado, previo consentimiento de estos, cuando:

- a.- Se trate de hijo del cónyuge del adoptante; y
- b.- Hubiere existido una situación no interrumpida de convivencia, iniciada antes de que el adoptado hubiere cumplido catorce años.

Con la reforma al artículo 384 del Código Civil del Estado de Nayarit que establece: No puede adoptarse a un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

Anterior a la reforma disponía lo siguiente: No puede adoptarse:

- I. A un descendiente
- II. A un pariente en segundo grado de línea colateral por consanguinidad o afinidad; y
- III. A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada la cuenta general justificada de la tutela.

El artículo 386 del Código Civil del Estado dispone: Las personas casadas solo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando el cónyuge haya sido declarado en estado de interdicción, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público; y

- II. Cuando se declare judicialmente la ausencia o declaración de presunción de muerte.

El artículo 389 del Código Civil del Estado de Nayarit define que la adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

Para iniciar el juicio de adopción es necesaria la propuesta previa del Consejo Estatal de Adopciones a favor del adoptante o adoptantes, que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad será previa a la propuesta. No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad;
- II. Ser hijo del consorte del adoptante; y
- III. Ser mayor de edad o menor emancipado.

El artículo 390 del Código Civil del Estado cita: Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años. Es necesario el consentimiento para adoptar en los siguientes casos:

- I. El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente;
- II. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

En el caso de ser un menor de edad quien ejerza la patria potestad sobre el menor que se pretenda dar en adopción, deberá hacerlo con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre él o ella. En caso de controversia entre estos o por ausencia de los padres por no localizarse, el juez decidirá en interés superior del menor respecto de la adopción;

- III. El tutor del que se va a adoptar;
- IV. La persona que haya acogido durante más de seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- V. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

El consentimiento al que se refiere este artículo, deberá ser otorgado libremente previa asesoría del Consejo Estatal de Adopciones, por escrito ante dicho organismo y por lo menos quince días después del nacimiento del menor.

No será necesario el consentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren con alguna imposibilidad definitiva que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

Asimismo se tomará en cuenta la opinión de los representantes de instituciones de asistencia social públicas o privadas que hayan acogido al menor.

Con la reforma al artículo 394 del Código Civil del Estado de Nayarit dispone:

“La resolución judicial que apruebe la adopción, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele los efectos del acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante el acta en la que figuren como padres, el o los adoptantes y como hijo el adoptado, y demás

datos que se requieran conforme a este Código. Sin hacer anotación alguna en el acta sobre la adopción”.

Antes a la reformas de los dos artículos anteriores, se adiciona un párrafo al inciso b y e, respecto del consentimiento hecho ante el Consejo Estatal de adopciones en el primer caso y en el segundo caso determinaba que el juez que aprobara la adopción, no la resolución judicial.

La cuarta sección del tema es la adopción internacional, se hace una reforma y cuatro adiciones al Código Civil del Estado de Nayarit en el tema de adopción internacional, el artículo 402 C la define de la siguiente manera: *“Se entiende por adopción internacional los casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o siendo de nacionalidad mexicana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país y el sujeto de la adopción es de nacionalidad mexicana, radicado en el país”*.

De igual forma se considerará, para la acreditación de la idoneidad pre-adoptiva, respecto de nacionales que pretendan adoptar en otro país.

De igual forma todos los extranjeros que pretendan adoptar en México se deberán de sujetar a las leyes mexicanas, así como a los convenios, convenciones, declaraciones y otros instrumentos que rigen la materia y hayan sido ratificados por México. Es importante la acreditación de idoneidad previa a la adopción, tanto en la adopción plena, como en la internacional. El artículo 402 J cita: Los extranjeros residentes en México, con una permanencia menor de dos años, se regirán por las disposiciones de la adopción de la adopción internacional y los extranjeros residentes en el país con una permanencia mayor, se sujetarán a las disposiciones que rigen la adopción nacional.

De igual forma las adopciones internacionales promovidas por países que sean parte de la convención de la Haya, tendrán que reunir los requisitos de la

convención y los que imponga Sistema Integral para el desarrollo Integral de la Familia y los países que no sean parte seguirán lo dispuesto en el artículo 402 F y 402 H del Código Civil del Estado de Nayarit.

La institución extranjera materia internacional de adopciones será la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y en México la autoridad central con el carácter de autoridad será el Sistema Integral para el desarrollo Integral de la Familia.

En cuanto a los requisitos la adopción internacional el artículo 402 F del Código Civil del Estado de Nayarit dispone:

“Los extranjeros y mexicanos radicados en el exterior que deseen adoptar, presentarán su solicitud de adopción a través de representantes de los organismos públicos responsables del cuidado de los menores, quienes elevarán la solicitud al Juez”.

Bajo ningún concepto el Juez podrá aceptar solicitudes presentadas por extranjeros o mexicanos radicados en el exterior en forma directa, al margen de lo establecido por la legislación aplicable.

“Artículo 402 H.- Para la adopción internacional, se establecen los siguientes requisitos:

- I. Acta de matrimonio que acredite su celebración;
- II. Acta de nacimiento de los cónyuges que acrediten tener más de veinticinco años de edad y diecisiete años mayores que el adoptado;
- III. Tener un máximo de cincuenta años de edad;

- IV.** Certificados médicos que acrediten que los adoptantes gozan de buena salud física y mental. En caso de duda, el Juez podrá disponer su homologación por profesionales nacionales;
- V.** Certificado otorgado por autoridad competente del país de origen que acredite solvencia económica;
- VI.** Informe psicosocial elaborado en el país de residencia;
- VII.** Certificado de haber recibido preparación para padres adoptivos;
- VIII.** Acrediten su legal estancia en el país;
- IX.** No tener antecedentes penales, lo que se acreditará mediante certificados del país de los solicitantes y tampoco tener sentencia condenatoria por delito doloso en México;
- X.** Certificado de idoneidad otorgado por las autoridades competentes del país de residencia de los solicitantes; y,
- XI.** Autorización para el trámite de ingreso del adoptado al país de residencia de los solicitantes.

Todos los documentos otorgados en el exterior serán autenticados y traducidos al español y estarán debidamente legalizados.

La adopción solo puede constituirse por una resolución judicial y el Ministerio Público será coadyuvante en los procesos judiciales, representando en todo tiempo el interés general de sociedad, en los asuntos del orden internacional el Ministerio Público tendrá las facultades que le otorgan las leyes mexicanas cuidando del interés superior de los adoptados.

3.1.3 Nulidad del Matrimonio

Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.⁴

Los matrimonios pueden ser nulos e ilícitos, y estos se decidirán observando el procedimiento establecido para las controversias del orden familiar, que se analizara posteriormente en el capítulo tercero de este trabajo de investigación, y además de lo que dispone el artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, que expresa:

“La nulidad del matrimonio se decidirá observando las disposiciones del capítulo I de éste título y además las siguientes:

- a. Los cónyuges no podrán celebrar transacción ni comprometerse en árbitro acerca de la nulidad de matrimonio; y
- b. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio, salvo el derecho de los herederos para continuar la acción cuando la ley lo autorice.

El Código Civil del Estado de Nayarit en el artículo 247 reafirma lo dispuesto en el inciso a de este artículo, al prohibir a los cónyuges a celebrar transacción o algún compromiso con árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

Las causas de nulidad del matrimonio se encuentran en el artículo 228 del Código Civil del Estado de Nayarit al citar: son causa de nulidad de un matrimonio:

- I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

⁴ Ob. Cit. **DE PINA VARA, Rafael**. Pág. 383.

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 152;

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 93, 94, 96, 98 y 99.

Independientemente que se establezcan todos los impedimentos para celebrar matrimonio como causas de nulidad, se hará mención de lagunas causas, aun cuando ya se analizó que la falta de edad, el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual y la falta de acreditación de haber recibido curso prematrimonial son impedimentos dispensables.

La acción de nulidad que nace del error; la minoría de edad de dieciséis años en el hombre y catorce en la mujer, solo que haya habido hijos o si llegando a los dieciocho años ninguna intentara la nulidad; por falta del consentimiento de ascendientes, cesando esta causa en el termino de treinta días después de contraído el matrimonio o si dentro de ese término lo haya consentido el ascendiente expresa o tácitamente; dentro del mismo termino la nulidad por falta de consentimiento del tutor; el parentesco de consanguinidad no dispensado; el parentesco de afinidad en línea recta; la acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida; el miedo y la violencia, podrá pedirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación; dentro del mismo termino la impotencia incurable para la copula y enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas; por incapacidad natural y legal; al contraer un nuevo matrimonio estando subsistente el anterior; la nulidad por falta de formalidades esenciales para su validez; el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure.

El Código Civil del Estado de Nayarit determina quién es la persona facultada para demandar la nulidad del matrimonio, puede ser alguno de los

cónyuges, los ascendientes, los hijos, los herederos, de hecho el Ministerio Público tienen facultades para hacerlo en los casos específicos siguientes:

- a. En los casos de nulidad que dimanara por parentesco de afinidad en línea recta.
- b. La proveniente del atentado contra la vida.
- c. El vínculo de matrimonio anterior, existente al tiempo de contraer un segundo matrimonio.
- d. La nulidad que se funde por falta de formalidades para la validez del matrimonio.

Estas facultades que el Código Civil del Estado de Nayarit le otorga al Ministerio Público para ejercitar acciones de nulidad de matrimonio en los casos anteriores, pero es importante su participación en todos los impedimentos o causas de nulidad, porque de inicio la nulidad pone en riesgo a la estabilidad de una familia que es el soporte de una sociedad.

Una vez declarada la nulidad del matrimonio, cuando la sentencia haya causado ejecutoria, el Tribunal enviara copia certificada al registro civil para que realice las anotaciones correspondientes, para proceder a la división de los bienes comunes, teniendo en cuenta las capitulaciones matrimoniales.

El artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit además de observar las disposiciones de las controversias familiares, las del artículo 512 anteriormente comentado, al resolver la nulidad del matrimonio, la sentencia decidirá además los siguientes puntos aunque no hubieren sido propuestos por las partes:

- I. Si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe respecto de ambos cónyuges o solo de alguno de ellos;
- II. Efectos civiles del matrimonio;
- III. La situación y cuidado de los hijos;
- IV. Se atribuirá definitivamente la propiedad de los bienes objeto de las donaciones prenupciales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 255 del Código Civil y se establecerá la forma en que deben dividirse los bienes comunes y efectos patrimoniales de la nulidad; y
- V. Precauciones que deben adaptarse respecto de la mujer que quede embarazada al declararse la nulidad.

Si declarada la nulidad del matrimonio la mujer estuviera encinta, se tomara las precauciones a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Cuarto.

El artículo 255 del Código Civil del Estado de Nayarit determina que una vez declarada la nulidad del matrimonio, se observaran respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

- a. Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas
- b. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- c. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

d. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

El artículo 257 del Código Civil del Estado define a los matrimonios ilícitos pero no nulos, los siguientes casos:

- I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;
- II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 155, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 154 y 282.

Artículo 258.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia”.

3.1.4 Divorcio

El divorcio es la ruptura de un matrimonio valido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por Ley⁵.

El concepto legal del divorcio en el Código Civil del Estado de Nayarit artículo 259 cita: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

⁵ Ob. Cit. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Pág. 597.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit contempla el divorcio necesario que se tramita en la vía civil ordinaria, el voluntario administrativo y el voluntario judicial.

El divorcio necesario se establece en las siguientes fracciones del artículo 260 del Código Civil del Estado de Nayarit:

Son causas de divorcio:

- a.-** El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- b.-** El hecho que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- c.-** La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- d.-** La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque sea de incontinencia carnal;
- e.** Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- f.** Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- g.** La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

- h.** La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- i.** La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;
- j.** La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- k.** La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 161 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 164;
- l.** La acusación declarada como infundada, realizada por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- m.** Haber cometido alguno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- n.** Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- o.** Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- p.** El mutuo consentimiento;

- q. La separación por más de dos años, independiente del motivo que la haya originado, causal que podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges;
- r. Las conductas de violencia familiar en los términos a que se refiere este Código, cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

El divorcio necesario algunos doctrinistas lo suelen dividir en divorcio sanción, por aquellas causales que señalen un acto ilícito o en contra de la naturaleza del matrimonio y el divorcio remedio, como una protección al cónyuge sano o los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables, que sean contagiosas o hereditarias.

En el caso del divorcio voluntario el artículo 265 del Código Civil del Estado de Nayarit dispone que cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, haya transcurrido un año de que contrajeron matrimonio y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas, que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera determinante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de los dos primeros párrafos de este artículo cuando de común acuerdo los consortes convengan en divorciarse y cumplen con las formalidades de ley, la autoridad administrativa podrá levantar acta correspondiente decretando el divorcio, es la razón por la cual la doctrina hace una clasificación del divorcio voluntario en dos:

Divorcio voluntario de tipo administrativo; facilita en forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento; y

Divorcio voluntario de tipo judicial contemplado en el último párrafo del artículo 265 del Código Civil del Estado, Cuando no se llenan los requisitos del anterior, se procede a disolver el matrimonio por sentencia, dictada por el juez de lo civil o de primera instancia, para disolver el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, si es que existe. El procedimiento en el divorcio voluntario comprende dos juntas que exigen los artículos 516 y 517 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, para ratificar la voluntad de ambos de divorciarse.

Los requisitos del convenio que deben de presentar ambos cónyuges que convengan en divorciarse lo establece el artículo 266 del Código Civil del Estado de Nayarit, de la siguiente forma: los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo 265 comentado están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- A.** Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- B.** El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- C.** La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- D.** La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- E.** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

En este orden se observa que en el tema del divorcio, ya sea necesario o voluntario administrativo o voluntario judicial, es importante la participación del Ministerio Público, sin embargo el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, únicamente lo toma en cuenta al escucharlo en el procedimiento establecido para el divorcio voluntario judicial, en las juntas de advenimiento, en la primera junta si el juez no logra avenirlos escuchara al Ministerio Público y resolverá provisionalmente los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados, la separación de los cónyuges y a los alimentos. Si en la segunda junta no logra avenirlos y se cumplen los requisitos del convenio quedara disuelto el vínculo matrimonial.

Pero es importante mencionar que dentro de las causas de divorcio existen situaciones que el Código Civil y de Procedimiento Civiles del Estado de Nayarit

deberán de prevenir, porque en algunos casos impera la necesidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y porque algunas causas son actos ilícitos en contra de la naturaleza del matrimonio, es la razón por la que se deben de tener bien establecidas las funciones que deberá de cumplir la institución del Ministerio Público en Nayarit.

3.1.5 Incapacidad

La persona física adquiere plena capacidad de ejercicio, a partir de los dieciocho años cumplidos. Antes de llegar a esa edad, el menor ejerce sus derechos y cumple con sus obligaciones, por medio de un representante legítimo (personas que ejercen la patria potestad o tutela)⁶.

El Código Civil del Estado de Nayarit reconoce en el artículo 442, dos tipos de incapacidad, la natural y la legal:

- a. Los menores de edad;
- b. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia esto les provoque que no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

El artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit cita que la declaración de incapacidad por cualquiera de sus causas, puede solicitarse por quien pretenda la protección, cuidado y vigilancia de las personas o bienes del incapaz o bien, seguir un procedimiento a favor o en contra de éste, o por el menor si ha cumplido los catorce años.

⁶Ob. Cit. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Pág. 414.

La petición de la declaración de incapacidad por minoría de edad, si se presenta al juez copia certificada hará la declaración de plano. En caso contrario citara a una audiencia en la que deberá concurrir el menor y por medio del dictamen de un perito hará la declaración correspondiente. La incapacidad por minoría de edad se pierde con la emancipación por causa de matrimonio, pero siguen teniendo incapacidad en los casos de la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; así como para vender o dar en prenda bienes muebles con un valor superior a la cantidad que resulte de multiplicar 730 por el importe del salario mínimo general vigente en el Estado de Nayarit y de un tutor de negocios judiciales.

En el caso de la incapacidad por causa distinta a la minoría, establecida en el inciso b del 442 del Código Civil del Estado de Nayarit, presentada la solicitud el juez proveerá auto, ordenando que dentro de los tres días siguientes sea reconocido el presunto incapaz por tres peritos.

El artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit define que si del dictamen resultare comprobada o por lo menos duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Tribunal dictará las siguientes medidas:

- a.** Nombrará tutor y curador dativo, sujetándose a las disposiciones de este capítulo, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción;
- b.** Mandará poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor dativo; los de la sociedad conyugal, si los hubiere, bajo la administración del cónyuge, a falta de éste en la del mismo tutor; y
- c.** Proveerá legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

La tutela es una institución jurídica y su objeto lo define el artículo 441 del Código Civil del Estado de Nayarit: El objeto de la tutela es la guarda de la

persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 405.

La tutela puede ser:

- a. Tutela Testamentaria. Es la que se confiere en testamento y tiene lugar, cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deban ejercer la patria potestad, aunque fuere menor, nombra tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, incluyendo al hijo póstumo.
- b. Tutela Legítima. Tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario y cuando deba nombrarse tutor en caso de divorcio.
- c. Tutela Dativa. La tutela dativa tiene lugar: 1 cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien corresponda desempeñar la tutela legítima, y 2 Cuando el tutor testamentario está impedido de ejercerla temporalmente y no existan hermanos o colaterales dentro del cuarto grado.

La primera la define el artículo 462 del Código Civil del Estado de Nayarit disponiendo: El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 406, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

La segunda de acuerdo al artículo 473 del Código Civil del Estado de Nayarit: Ha lugar a tutela legítima:

- a. Cuando no hay quién ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;

b. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

El artículo 474 del Código Civil del Estado de Nayarit contempla la tutela legítima corresponde a los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; y por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

En el tercer y último caso corresponde a la tutela dativa que contempla el artículo 486 del Código Civil del Estado de Nayarit, citando que la tutela dativa tiene lugar:

- a.** Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la Ley, corresponda la tutela legítima;
- b.** Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 474.

En el tema de las excusas para el desempeño de la tutela, el artículo 502 del Código Civil del Estado de Nayarit precisa:

Pueden excusarse de ser tutores:

- a.** Los empleados y funcionarios públicos;
- b.** Los militares en servicio activo;
- c.** Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- d.** Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

- e. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
- f. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- g. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- h. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez de Primera Instancia, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

La tutela se extingue:

- a. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;
- b. Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima y dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de la tutela a que se refieren los artículos 483 y 491 del Código Civil del Estado de Nayarit.

El curador es la persona designada para defender los derechos del incapacitado, cuando estén en oposición con el tutor dando cuenta al juez lo que considere ser dañoso para el menor.

El artículo 617 del Código Civil del Estado de Nayarit, contempla las obligaciones del curador:

- a. A defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.

- b.** A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;
- c.** A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;
- d.** A cumplir las demás obligaciones que la Ley señale.

Como en todas las figuras jurídicas que tienen que ver con las controversias del orden familiar, el Ministerio Público debe cumplir con una función importante, de acuerdo a su naturaleza jurídica y funcional, en el caso de la incapacidad no sería la excepción si realmente la institución cumple con sus obligaciones o ejerce sus facultades que expresamente contempla el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit en este tema.

El Ministerio Público tiene únicamente conocimiento de la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia, teniendo directamente la protección del menor el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien adoptara las medidas necesarias para su guarda. En el caso de la tutela dativa por no existir tutor testamentario o legítimo, el menor de dieciséis años podrá designar a uno ante el juez familiar, en el caso de que éste no lo apruebe deberá escuchar al Ministerio Público quien tendrá que ver por el menor en cuanto a su interés superior; de la misma manera intervendrá el Ministerio Público en el supuesto que el menor no tenga los dieciséis años, solo que en este caso quien decidirá sobre el tutor será el juez.

Es importante la facultad que le otorga el artículo 491 del Código Civil del Estado al Ministerio Público al expresar:

“A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el juez”.

CAPÍTULO CUARTO

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR Y EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE NAYARIT

4.1. Aspectos Generales

En el proceso de las controversias del orden familiar, considerado como juicio especial, se estudiara principalmente a través de los conceptos básicos del proceso, su clasificación, la intervención del Ministerio Público, las facultades que tienen el juzgador, las formalidades especiales del proceso, así como el desarrollo de sus etapas, desde la etapa expositiva hasta las impugnaciones.

Para De Pina Vara, Rafael el proceso es:

“... el conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónima de la de juicio”.

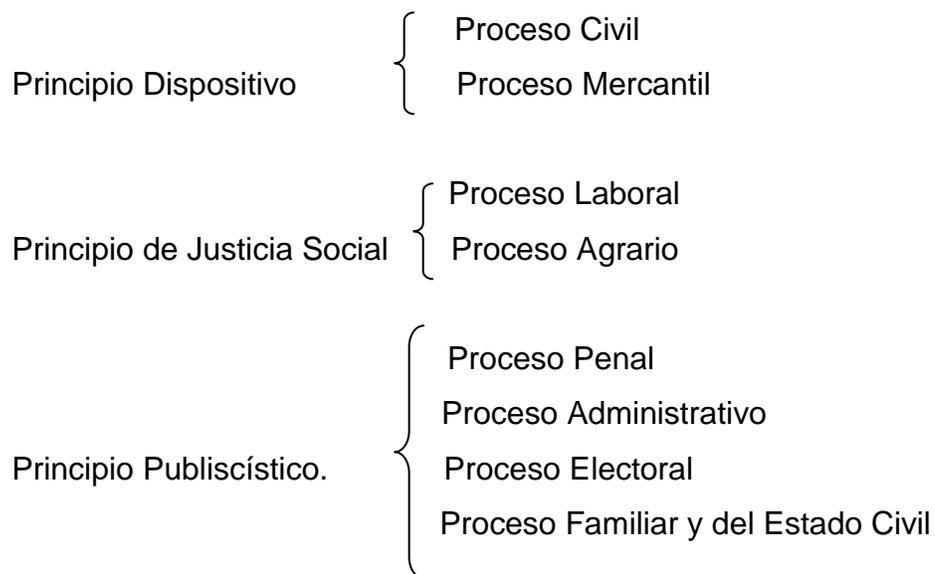
Para el estudio del derecho procesal se advierte la necesidad de precisar los siguientes conceptos básicos como los son:

- a. Jurisdicción. Como la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que plantean las partes y, en su caso, para ordenar que se ejecute lo resuelto o juzgado;

- b. Del Proceso. Conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen y deciden los litigios y,
- c. La acción como el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado¹.

Visto como una unidad esencial del derecho procesal, estos conceptos básicos muestran que casi la misma estructura, iniciando con el ejercicio de la acción ante una autoridad competente, que conozca y resuelva una litis a través de un proceso entre particulares, hasta llegar a su ejecución.

La clasificación de los procesos en función del principio que rige, el principio dispositivo del Ensayo hecho por Fix-Zamudio:



En la clasificación se observa que el estudio del las controversias de lo familiar se encuentra dentro del principio Publiscístico, porque en este proceso se

¹ **OVALLE FAVELA, José.** Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Pág. 3-4.

le otorgan mayores facultades al juzgador para impulsar el desarrollo del proceso familiar.

En este orden las controversias del orden familiar son el proceso mediante el cual el Tribunal, ejerciendo su facultad jurisdiccional, resuelve, de manera pronta y expedita, los problemas familiares que requieren intervención judicial”.²

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, en el artículo 462, expresamente reconoce la intervención que también tiene el Ministerio Público pero sin disponer claramente su real intervención, convirtiéndose en una Institución pasiva dentro de este tipo de procedimientos familiares.

4.2. La Intervención de Oficio del Juez de los Familiar

Como una de las características especiales que tienen el juzgador en materia familiar, la oficiosidad, ya que está facultado para intervenir sin que sea solicitada su intervención, en virtud de que los problemas relativos a la institución familiar son de orden público, especialmente cuando se trata de menores y alimentos, y debe dictarse las medidas necesarias para preservar a la familia y protegerla”³.

No obstante, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tal oficiosidad no autoriza al juzgador para condenar al pago de prestaciones que no han sido reclamadas, ya que su intervención ha de ser con el debido respeto a los derechos humanos de quienes intervienen en el juicio y a los principios elementales del derecho procesal civil.

² **CONTRERAS VACA, Francisco José.** Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Pág. 408.

³ **CONTRERAS VACA, Francisco José,** Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Pág. 409.

La oficiosidad debe ser sin que haya petición de parte en las cuestiones que afecten al orden público o a la institución familiar, pero tampoco puede valerse el juzgador para condenar de manera oficiosa a alguien sin que se le haya exigido esa prestación, por el respeto a las garantías constitucionales.

Fix-Zamudio puntualiza que el proceso familiar:

“...está influido por el principio oficial, por la máxima de la libre investigación judicial, por la indisponibilidad del objeto de la litis, y tiene la característica de que las sentencias dictadas por los tribunales en esta clase de juicios, producen efectos contra terceros”⁴.

En este orden de ideas doctrinales y jurisprudenciales, el artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit dispone:

“...el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros”.

Al respecto tiene aplicación la tesis aislada número : I.4o.C.128 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2506 del Tomo XXVI, Septiembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

CONTROVERSIAS FAMILIARES. NATURALEZA DE SUS RESOLUCIONES. *Si se demanda el pago de una pensión alimenticia y se acredita el derecho de la solicitante y que ésta se encuentra separada del núcleo*

⁴ **OVALLE FAVELA, José.** Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Pág. 336.

familiar independientemente de la causa de separación, el Juez debe fijar la pensión y tomar las medidas conducentes para su eficacia, como la de ordenar su pago mediante el descuento directo al salario o sueldo del deudor, aunque éste demuestre haber estado cumpliendo con anterioridad a la separación. Lo anterior, porque la condena de carácter jurisdiccional sólo se justifica ante el incumplimiento del obligado, pero la intervención de los tribunales familiares no es puramente jurisdiccional, porque a través de ellos, el Estado tiende a proteger y a garantizar a la familia como núcleo base de la sociedad, dotándolos de facultades para intervenir incluso de oficio en las controversias suscitadas, para decretar las medidas precautorias tendientes a la preservación de dicho núcleo y a la protección de sus miembros; también se les impone la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho. Con base en lo anterior, las resoluciones pronunciadas en asuntos del orden familiar, no sólo pueden ser de carácter jurisdiccional, sino también decisiones administrativas, puesto que imponen unilateralmente derechos, obligaciones y cargas a las personas, aunque no formen parte del petitum y además, fijan los medios coercitivos para hacerlas cumplir.

4.3. Las Formalidades Especiales en el Procedimiento de Controversias del Orden Familiar

Como características especiales del proceso se deben de observar los lineamientos siguientes:

- a) Ausencia de Formalidades. No se necesita ningún requisito especial para acudir ante el juez cuando se ejercita alguna acción relativa a alimentos, calificación de impedimentos para contraer matrimonio, diferencias conyugales sobre la administración de bienes comunes, educación de los hijos y en general, todas las cuestiones familiares que requieren intervención judicial. Asimismo cuando se trate de alimentos, toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro a recibirlos y pueda aportar datos de quienes están obligados a

proporcionarlos, puede acudir ante el juez de lo familiar o al Ministerio Público, indistintamente, a denunciar dicha situación.

En apoyo a lo anterior tienen aplicación la tesis aislada número I.14o.C.84 C, sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1991 del Tomo XXXIV, Julio de 2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

“CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y CONSECUENCIAS PROCESALES DE CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN EN EL ACTA RELATIVA. *Del análisis conjunto y sistemático de los artículos 940 a 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se colige que las controversias inherentes a la familia se consideran de orden público; que el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, entre otros casos, cuando se trate de alimentos, y que los Jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. Asimismo, debe destacarse que en ese tipo de controversias no se exigen formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue su violación o el desconocimiento de una obligación (carácter que tiene la de suministrar alimentos que, incluso, se menciona expresamente en el artículo 942 del código adjetivo civil aplicable). En ese contexto, no puede atribuirse a la parte actora la omisión de haber expresado la razón por la que ya no vivía con la parte demandada y las pruebas con las que pretendiera acreditar tal hecho, habida cuenta que no es perito en derecho, ya que si fue bajo la supervisión del Juez que se elaboró la comparecencia correspondiente, dicho juzgador debió exhortar a la parte interesada para que manifestara lo ocurrido respecto de la cuestión antes indicada y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera”.*

- b. Asesoría legal optativa. Es facultativo para las partes acudir asesoradas y en caso afirmativo, los abogados deben ser licenciados en Derecho con cedula profesional. Si una de las partes esta asesorada y la otra no, se debe solicitar de inmediato los servicios de un defensor de oficio, quien gozara de un término de tres días para enterarse del asunto, por lo que deberá diferir la audiencia por un término igual.

- c. Fijación Provisional de Alimentos. Si se reclaman alimentos, el juez debe fijar a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras resuelve el juicio”.⁵

En el proceso general de las controversias del orden familiar que establece el artículo 464 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, tratándose de violencia familiar, de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclaman la intervención judicial.

En estos temas en los cuales no se requieren formalidades especiales, por tratarse de temas que ponen en riesgo la estabilidad familiar y por tratarse de orden público, que es el punto central de la investigación, esta disposición no reclama la intervención del Ministerio Público sino que únicamente de la autoridad judicial, aunque Contreras Vaca comenta que se puede acudir indistintamente ante la autoridad judicial o Ministerio Público.

⁵ **CONTRERAS VACA, Francisco José**, Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, México, p. 410.

El artículo 465 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, dispone:

“Será optativo para las partes acudir asesoradas y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional, salvo si es defensor de oficio. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá de acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual”.

4.4. Demanda y Ofrecimiento de Pruebas

Es preciso mencionar que en todo lo no contemplado para este procedimiento se aplicara supletoriamente las disposiciones previstas para la vía civil ordinaria.

Cuando las cuestiones a que se refieren las controversias del orden familiar, no impliquen controversia entre los interesados, se aplicara lo conducente, las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria. En caso contrario, en lo no previsto, las de la contenciosa.

En esta clase de juicio especial, la demanda puede formularse por escrito o en forma verbal “por comparecencia personal” en el juzgado. La demanda escrita, que debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el actor debe, además, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para verificar los hechos en que apoye su

pretensión. A la demanda deberán anexarse los documentos que la funden y justifiquen, los que acrediten la personería y las copias respectivas⁶.

Independiente a los requisitos para acreditar la personalidad, los documentos fundatorios de la acción, las pruebas, las copias respectivas, el autor hace referencia a los requisitos que debe de cumplir la demanda fundando tales requisitos en la formulación de la misma para el juicio civil ordinaria del Código de Procedimientos del Distrito Federal.

La demanda o escrito inicial puede ser por escrito o por comparecencia personal en casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate y en ella se deberán de ofrecer las pruebas respectivas, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por ley.

El artículo 465 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit cita que podrá acudir al Juez de lo Familiar por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, o por escrito. En el primer caso, el Juez levantará acta y con lo actuado y los documentos que se hubieren presentado se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá contestar en la misma forma dentro del término de cinco días, de lo cual levantará acta el Juez, agregándose al expediente juntamente con los documentos que se exhibieren. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer sus pruebas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva en la que se admitirán y desahogarán las pruebas y se citará para sentencia.

El artículo 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit dispone que si la comparecencia es por escrito, se correrá traslado por cinco días

⁶ **OVALLE FAVELA, José.** Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Pág. 339-340.

al demandado para que conteste, debiendo las partes ofrecer sus pruebas en sus respectivos escritos, señalándose desde el auto inicial la fecha de la audiencia en la que se admitirán las pruebas que procedan, se desahogarán las mismas y se citará para sentencia.

4.5. Auto Admisorio

En el auto admisorio de la demanda el juez debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos –la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes- y ordenar el emplazamiento del demandado, a quien se le concede un plazo de nueve días para contestar la demanda. En la contestación de la demanda, que también puede ser escrita o verbal deberán de ofrecer sus respectivas pruebas”.⁷

Como se observa los términos para la contestación de la demanda son los expresados en el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, en el juicio ordinario civil de la jurisdicción contenciosa de define que una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado a la parte demandada y se le emplazara para que la conteste dentro de nueve días.

En los procedimientos para las controversias familiares, son procedimientos especiales porque se apegan a los principios de justicia pronta y expedita, además de que son asuntos que afectan el orden público, concretándose más a menores y alimentos, es la razón que los términos son de cinco días para la contestación de la demanda, debiendo ofrecer sus pruebas en los escritos o comparencias, el juez al momento del auto admisorio deberá señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia de pruebas, que deberá efectuarse dentro de un término no mayor a los quince días a partir del auto en que así se ordene.

⁷ OVALLE FAVELA, José Op, cit. P. 340.

4.6. Audiencia y Desahogo de Pruebas

El artículo 467 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit establece que la audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El Juez, para resolver el problema que se le plantea, podrá cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos o con el auxilio de trabajadores sociales, quienes presentarán antes o en la audiencia el trabajo desarrollado, pudiendo ser interrogados por el Juez y por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio.

Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los cinco días siguientes.

En relación con los medios de prueba que prevé el juicio especial sobre algunas controversias familiares, además de los medios de prueba admisibles en el juicio ordinario civil, el juez puede ordenar de oficio, la práctica de las inspecciones judiciales con el objeto de cerciorarse por sí mismo “de la veracidad de los hechos”⁸.

El artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit cita que el juez tendrá en los procedimientos a que se refiere este libro, amplias facultades para investigar la verdad real y podrá ordenar la recepción de cualquier prueba aunque no la ofrezcan las partes.

Es parte de la clasificación de los procesos Publiscísticos, definido anteriormente, o de la oficiosidad, debido a que la autoridad judicial goza de amplias facultades para conocer la realidad antes de dictar sentencia.

⁸ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p 341.

4.7. Sentencias

Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario⁹.

La sentencia debe pronunciarse de manera breve y concisa en el mismo acto de la audiencia, después de haber oído los alegatos o dentro de los ocho días siguientes¹⁰.

La sentencia se debe pronunciar de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes. En la práctica procesal no es frecuente que los jueces de lo familiar pronuncien la sentencia en la audiencia y ni siquiera dentro del plazo mencionado.

El artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit expresa que la sentencia se pronunciara de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

Para Fix-Zamudio la sentencia *“es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso”*.

En las sentencias podemos hacer referencia a las clases de resoluciones judiciales, a las formas de terminación del proceso, clases de sentencias y sus requisitos.

En el primer caso las resoluciones judiciales pueden ser:

⁹ **DE PINA VARA, Rafael.** Diccionario de Derecho, Vigésimosexta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, p.452.

¹⁰ **CONTRERAS VACA, Francisco José,** Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Pág. 412.

- a. Decretos, o simples determinaciones de trámite.
- b. Autos provisionales, determinaciones que se ejecutan provisionalmente;
- c. Autos definitivos, decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.
- d. Autos preparatorios, resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.
- e. Sentencias interlocutorias, decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia. (Definitiva).
- f. Sentencias definitivas, sobre las que no proporciona ninguna definición, pero que, en rigor, constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelven la controversia de fondo¹¹.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit en el artículo 251 dispone que las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales puedan modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

La forma normal de terminación del proceso es la sentencia definitiva, que puede ser de primera o segunda instancia, dictada por juez o tribunal, por

¹¹ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. 189.

allanamiento, desistimiento, transacción, caducidad de la instancia, o por muerte de alguna de las partes en los juicios de divorcio.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit contempla el desistimiento, la caducidad, el sobreseimiento y la conciliación como otras formas de extinción del juicio. La muerte de alguna de las partes en materia de divorcio termina el procedimiento, pero fuera de estos casos, la regla es que la muerte de alguna de las partes no produce la extinción del proceso, sino que solo su interrupción hasta que comparezca el albacea de la sucesión de la persona fallida¹².

El artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit cita el procedimiento se interrumpe cuando fallezca una de las partes o su representante.

En cuanto a la suspensión e interrupción del procedimiento el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit expresa: Se suspenderá el procedimiento en los siguientes casos:

- a. Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;
- b. En los casos en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo Juez, o por otras autoridades; y
- c. En los demás casos previstos por la ley.

Existen criterios para clasificar las sentencias:

- a. Por su finalidad, meramente declarativas, constitutivas, y de condena.

¹² **OVALLE FAVELA, José.** Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Pág. 194.

- b. Por el resultado, estimatorias y desestimatorias.
- c. Por su función en el proceso, interlocutoria y definitiva.
- d. Por su impugnabilidad, definitivas y firmes¹³.

En cuanto a los requisitos de las sentencias de Pina y Castillo Larrañaga distinguen dos clases de requisitos en las sentencias: los requisitos externos o formales y los requisitos internos o sustanciales¹⁴.

En cuanto a sus formas y efectos de las sentencias el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit establece:

Las sentencias deben tener lugar, fecha y tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del juicio; ser claras, precisas, exhaustivas, motivadas, fundadas y congruentes con lo deducido oportunamente, condenando o absolviendo o en su caso dejando a salvo sus derechos.

Independientemente de los requisitos externos o formales de identificación del proceso, sus antecedentes, fundamentos y puntos resolutivos, las sentencias deberán de tener congruencia, motivación y exhaustivas.

4.8. Recursos

Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se haya legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o

¹³ **OVALLE FAVELA, José.** Op. Cit. p.p. 202-204.

¹⁴ **DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José.** Instituciones de Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1996. Pág. 298-301.

determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva¹⁵.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, reconoce dos clases de medios de impugnación: el recurso de revocación y el de apelación.

La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.¹⁶

En este concepto el autor hacer referencia al recurso de reposición, que son idénticamente iguales, solo que la reposición es contra resoluciones del Tribunal en la segunda instancia, teniendo la característica de horizontalidad por que es la misma autoridad la que resuelve.

El artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, dispone que las resoluciones que no sean irrecurribles ni apelables, puedan ser revocadas por el juez que las dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del asunto.

El artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, establece que los autos que se dicten en segunda instancia, aun aquellos que en primera instancia serian apelables, pueden ser revocados por la sala o por la que sustituya.

Dispuesto por el artículo 636 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, el término para interponer el recurso de revocación es dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

¹⁵ **DE PINA VARA, Rafael.** Diccionario de Derecho, Vigésimosexta Edición, Porrúa, México 1998, p. 434.

¹⁶ **OVALLE FAVELA, José.** Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, p.269.

La revocación es un recurso ordinario generalizado contra todas las resoluciones judiciales, sin determinar o especificar cuáles.

La apelación es el recurso ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente¹⁷.

Cabe mencionar que este recurso es el más importante ya que resuelve los asuntos de su competencia en los Tribunales de segunda instancia.

Para Ovalle Favela la apelación adhesiva es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal ad quem la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido; en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos facticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable.

Es vertical porque resuelto una autoridad superior, el tribunal de segunda instancia que sea competente, y es accesorio porque es sobre resoluciones determinadas o específicas. Pero es un concepto erróneo además que de acuerdo a las causas de improcedencia de la apelación nadie puede apelar cuando obtuvo lo que pidió en la primera instancia.

El artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit contempla los siguientes casos de improcedencia:

¹⁷ **DE PINA VARA, Rafael.** Diccionario de Derecho, Vigésimosexta Edición, Porrúa, México 1998, p. 88.

- a. La extemporaneidad;
- b. La irrecurribilidad.
- c. Que la resolución sea revocable;
- d. Que la resolución haya sido combatidas (sic) por otro medio de impugnación; y
- e. Haber obtenido todo lo que se pidió.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit en el artículo 637 expresa: el recuso de apelación tiene por objeto que en segunda instancia se reparen, en su caso, las violaciones cometidas en las resoluciones contra las cuales sea admisible.

El término para interponer el recurso es de nueve días improrrogables o dentro de cinco si se trata de auto o sentencia interlocutoria, expresando agravios en el mismo escrito.

El artículo 643 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit cita: El recurso de apelación procede en uno o en ambos efectos. En el primer caso no suspende el procedimiento ni la ejecución del auto o sentencia y en el segundo sí, hasta que sea resuelto.

Si la apelación devolutiva fuere de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las constancias que el juez estime necesarias y si fuere de auto o interlocutoria, solo se remitirá al superior testimonio de lo que señalare de los autos el apelante, con las adiciones que haga la parte interesada y con las que el Juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en

estado. Si dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique la admisión del recurso, el apelante no señala las constancias para integrar el testimonio ni manifiesta que prefiere esperar, se le negará dicho testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Procede la apelación en materia de controversias del orden familiar procede en ambos efectos: devolutivo y suspensivo, salvo las referidas a alimentos, diferencias conyugales y el auto que niegue a un cónyuge supérstite la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal; la resolución que declare la sustitución del administrador de la sociedad conyugal y la terminación de dicha sociedad; la concesión de separación del domicilio familiar.

Contra sentencias definitivas de índole familiar, con la salvedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, procede el recuso de apelación en materia de controversias del orden familiar en un solo efecto (Devolutivo), debido a su importancia en el orden público del Estado estos asuntos se deberán resolver rápidamente porque seria incongruente proceder en ambos efectos: devolutivo y suspensivo, ya que tendría que suspender el procedimiento.

Una vez que se admite la apelación en el efecto devolutivo no es procedente si no se presta la garantía, excepto en materia de alimentos, eximiendo al acreedor alimentario y al Ministerio Público a prestarla.

La substanciación del procedimiento para la tramitación de la apelación se sujetara a las siguientes reglas:

- I. Llegados los autos o el testimonio en su caso al superior, éste dentro de los tres días siguientes, dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación. Confirmado, revocado o modificado el auto del juez, se ordenará lo que corresponda;

- II.** En los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes pueden ofrecer pruebas especificando los puntos sobre los que deben versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida, y se esté en cualquiera de éstos casos: Cuando por cualquier causa no imputable al que solicita la prueba, no haya podido practicarse en la primera instancia toda o en parte de la que hubiera propuesto u ocurriese algún hecho que importe excepción superveniente. La Sala respectiva admitirá las pruebas que procedieren fijando día y hora para su recepción;
- III.** Si no se ofrecieren pruebas, las ofrecidas no fueren admitidas, o concluida su recepción, según el caso, se citará a las partes para sentencia que se pronunciará dentro del término de ley.

Si se encontraren violaciones al procedimiento que dejaren sin defensa a cualquier persona con interés legítimo, se ordenará la reposición de aquél siempre que sea trascendente en el resultado del fallo, debiendo precisar el efecto o efectos y hacer un extrañamiento al inferior.

Podrá suplirse la deficiencia de los agravios y si al hacerlo el Tribunal de Alzada encontrare que se debe no a la ignorancia, sino a la negligencia, irresponsabilidad o falta de ética del apelante o de su abogado patrono, impondrá a cada uno o a ambos según el caso, una multa de hasta treinta días de salario;

- IV.** Si se tuviere conocimiento de oficio o a petición de parte sobre la existencia de apelación devolutiva pendiente de resolver, cuando ya haya citación para decidir el fondo en primera o segunda instancia, se suspenderá el pronunciamiento de la sentencia definitiva mientras la apelación devolutiva pendiente no sea resuelta; y

V. La Sala del ramo declarará improcedente la apelación, sin entrar al estudio de los agravios, cuando encontrare que fue indebidamente admitida.

4.9. El Ministerio Público y su Intervención

La intervención procesal pasiva del Ministerio Público se encuentra definida expresamente en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, en el libro segundo de Jurisdicción Voluntaria; en el libro cuarto de las Controversias del orden familiar, las facultades que el Ministerio Público en su carácter de representante social, sin mencionar las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas de investigar los delitos, asume también diversas responsabilidades en la tramitación no solo de los procesos penales, sino en los diversos juicios del orden civil y de controversias del orden familiar, vigilando en todo momento el estricto cumplimiento de las disposiciones legales.

El artículo 116 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Nayarit cita; se oirá precisamente al Ministerio Público cuando:

- a. La solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- b. Se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- c. Tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- d. Lo dispusieren las Leyes.

El artículo 462 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Nayarit dispone que en todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, en consecuencia, los juicios se tramitarán con intervención del Ministerio Público y del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia. Cuando sea necesaria la

celebración de una junta o audiencia de pruebas, deberá efectuarse dentro de un término no mayor de quince días a partir del auto en que así se ordene.

Podrán tramitarse ante Notario Público las cuestiones familiares que así lo determine este Código, sujetándose el fedatario a las disposiciones del mismo.

La actuación del Ministerio Público se deriva del interés público, en la contienda de los intereses de los particulares que puedan afectar el interés del Estado, como vigilante de los asuntos de carácter privado, mercedores de una tutela especial. Con la misma importancia que en otras funciones, debe ser la intervención del Ministerio Público dentro de los procedimientos judiciales en materia civil y familiar.

Santiago Oñate Laborde señala dos tipos de funciones que realiza el Ministerio Público dentro del procedimiento civil en México:

“...como órgano requirente e interviniente, al lado también de la función que realiza como representante de la Federación. Como órgano requirente o accionante, refiere que sus funciones son limitadísimas y solo puede iniciar un proceso en los casos taxativamente fijados por las leyes, conduciéndose en ellos como representante o litis consorte, sujetándose al mismo procedimiento que contempla la ley para el particular. Por su parte como órgano interviniente o consultivo su intervención es más amplia, porque existe un mayor número de casos en los que se le faculta u ordena a participar dentro de un proceso civil ya iniciado, aduce que su actuación es facultativa, dado que solo viene sancionada a través de la nulidad procesal en contadas ocasiones, de ahí que tenga una relevancia un tanto restringida”.¹⁸

¹⁸ **OÑATE LABORDE, Santiago.** El Papel del Ministerio Público en el Procedimiento Civil Mexicano, Comunicaciones Mexicanas al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1997, pp. 64-66.

Esta funcionalidad, no se encuentra en el Ministerio Público Federal, que actúa en el procedimiento civil federal como abogado de la Federación, sino en el Ministerio Público del fuero común, por lo que se analiza el del Estado de Nayarit, para establecer éstas condiciones, en donde el enjuiciamiento civil, le concreta en el artículo 116 la facultad de intervenir cuando la solicitud promovida afecte el interés público, se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados, tenga relación con los derechos o bienes de un ausente.

De ello deviene su interés en el procedimiento y por consecuencia su calidad de parte, por lo que se toman algunas de las disposiciones legales que refieren su intervención.

Como órgano interviniente y accionante, el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, le precisan funciones de vigilancia, derivado del interés público, que lo obligan a actuar dentro de un juicio ya iniciado:

- En los juicios de patria potestad, custodia o convivencia, donde se recabe la opinión del menor, deberá concurrir el Ministerio Público.
- En los asuntos de separación del domicilio familiar el Ministerio Público está obligado a intervenir en el procedimiento para garantizar a los menores sus alimentos, su educación, su estabilidad familiar y emocional, por el motivo de la separación de los padres.
- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas, y, si éstos, son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por el valor fijado en el Artículo 718 del Código Civil del Estado de Nayarit.

- El Ministerio Público en el tema de patrimonio de familia, además de que goza de la facultad de exigir también puede ser oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.
- En materia de alimentos el Ministerio Público, puede ejercer la acción ante la autoridad judicial, solicitando su aseguramiento para los acreedores alimentistas, cuando éstos sean menores de edad o que tengan alguna incapacidad, pidiendo al Juez familiar que el obligado cumpla con su obligación asignando una pensión competente o incorporándola a su familia.
- En los juicios sobre paternidad y maternidad, el agente del Ministerio Público, podrá intervenir en la diligencia donde se llevara a cabo la extracción de la muestra biológica, que será hecha por perito experto en materia genética, quien será el que haga la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células ADN.
- En los casos en que el padre y la madre que viven separados se disputen de quien tendrá la custodia de los hijos, intervendrá el Ministerio Público y en el caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido.
- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público.

- Además de la obligación de guardar y custodiar al menor, es obligación de los progenitores educarlo conforme al artículo 414 del Código Civil del Estado de Nayarit que cita: A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo. Si dichas personas no cumplieren con la obligación señalada, corresponde al ministerio público promover lo que corresponda. Sin que la legislación refiera que se pueda entender por corresponda.
- El la adopción el Ministerio Público intervendrá en la audiencia de pruebas que recaiga el auto admisorio, cuando el cónyuge haya sido declarado en estado de interdicción tratándose de personas casadas, o la revocación, y en los casos en que quien ejerza la patria potestad sobre un menor pretenda entregarlo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit o a una institución de asistencia privada autorizada, para que sea dado en adopción.
- Habrá de consentir la adopción el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- La adopción solo puede constituirse por una resolución judicial y el Ministerio Público será coadyuvante en los procesos judiciales, representando en todo tiempo el interés general de sociedad, en los asuntos del orden internacional el Ministerio Público tendrá las facultades que le otorgan las leyes mexicanas cuidando del interés superior de los adoptados.
- El Ministerio Público tiene facultades de demandar la nulidad del matrimonio en los casos específicos siguientes:
 - a. En los casos de nulidad que dimana por parentesco de afinidad en línea recta.

b. La proveniente del atentado contra la vida.

c. El vinculo de matrimonio anterior, existente al tiempo de contraer un segundo matrimonio.

d. La nulidad que se funde por falta de formalidades para la validez del matrimonio.

- El Ministerio Público puede ser escuchado en el procedimiento establecido para el divorcio voluntario judicial, en las juntas de advenimiento.
- A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo quien será nombrado a petición del Ministerio Público.

Como ya se precisó en las controversias del orden familiar que se dará intervención al ministerio público y al procurador de la defensa del menor y la familia, sin embargo, el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, no establece en qué consiste esa intervención, ya que sólo el agente del ministerio público en muchas de las ocasiones se concreta en firmar actuaciones, en ser un simple espectador del procedimiento, sin participar de manera activa en él.

De conformidad al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el término intervención significa acción y efecto de intervenir, e intervenir es:

“...Tomar parte en un asunto”.¹⁹

En dicho sentido, el Agente del ministerio público, no sólo debe ser un simple observador, sino desde que se le notifica el inicio de un juicio del orden de familia, se le debe dar vista de la demanda, de la contestación, y manifestar su acuerdo o desacuerdo, en su caso, ofrecer pruebas, participar de manera activa en las audiencias, y en su momento realizar impugnaciones, ya sea de autos, resoluciones interlocutorias o definitivas.

Para efectos de considerar y obligar al Agente del ministerio público de que intervenga, en las controversias del orden familiar, es necesario que se establezca en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, las obligaciones y facultades que tiene el ministerio público en los procedimientos del orden familiar.

No obstante que en algunos asuntos de las controversias del orden familiar, el Agente del ministerio público tiene una participación especial, como por ejemplo:

- Deberá concurrir en los juicios de patria potestad, custodia o convivencia de menores.
- En los asuntos de separación del domicilio familiar, tienen la obligación de garantizar los alimentos, educación, estabilidad familiar y emocional.
- Exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia, además de ser escuchado en la extinción y reducción del patrimonio de familia.

¹⁹ <http://www.rae.es/rae.html>, consultada el 4 de noviembre de 2011.

- Ejercer acciones ante la autoridad judicial solicitando el aseguramiento de de alimentos para sus acreedores.
- Intervenir en los juicios sobre paternidad y maternidad, donde se llevara acabo la prueba de ADN.
- En materia de adopción, podrá intervenir en la audiencia de pruebas, coadyuvar en los procesos judiciales, así como consentir la adopción, cuando el adoptado no tenga quien se haga cargo de él.
- Facultad de demandar la nulidad del matrimonio.
- Ser escuchado en la juntas de advenimiento para el divorcio voluntario.
- Nombrar tutor dativo cuando el menor no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima.
- Obligar a los progenitores cuando incumplan la obligación de educar a sus hijos.

Sin embargo, es necesario que se establezcan la intervención del ministerio público, en el procedimiento independientemente de que tenga o no una participación especial.

En dicho sentido es necesario, que el Agente del ministerio público le den vista de la demanda y de la contestación, presente alegatos respecto de ello, ofrezca pruebas, participe de manera activa en el procedimiento, alegando y realizando impugnaciones, a efecto de que se tenga una participación y se involucre en los procedimientos del orden de familia.

CONCLUSIONES

Una vez que concluyo el proceso de experimentación a que fue sometida la hipótesis de trabajo, se procede dar a conocer los resultados obtenidos al tenor de las siguientes **conclusiones**:

Primera. Se comprobó totalmente la hipótesis planteada.

Segunda. Es necesario establecer en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, los derechos y obligaciones que tiene el Agente del ministerio público en las controversias del orden familiar.

Tercera. La modificación tendrá que versar en que al Agente del ministerio tendrá se le tendrá que dar vista de la demanda y contestación en su caso, alegar, ofrecer pruebas, impugnar e intervenir de manera activa en el procedimiento y las audiencias.

PROPUESTA

Expuestas las conclusiones del trabajo indagatorio, se procede dar a conocer las sugerencias tendientes a resolver el problema planteado en los términos de la siguiente **propuesta**:

ÚNICA. Se propone modificar el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, conforme al esquema siguiente o alguno en esencia similar:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 462. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, en consecuencia, los juicios se tramitarán con intervención del Ministerio Público y del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia. Cuando sea necesaria la celebración de una junta o audiencia de pruebas, deberá efectuarse dentro de un término no mayor de quince días a partir del auto en que así se ordene.	ARTÍCULO 462. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, en consecuencia, los juicios se tramitarán con intervención del Ministerio Público y del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia. Cuando sea necesaria la celebración de una junta o audiencia de pruebas, deberá efectuarse dentro de un término no mayor de quince días a partir del auto en que así se ordene.

<p>Podrán tramitarse ante Notario Público las cuestiones familiares que así lo determine este Código, sujetándose el fedatario a las disposiciones del mismo.</p>	<p>Podrán tramitarse ante Notario Público las cuestiones familiares que así lo determine este Código, sujetándose el fedatario a las disposiciones del mismo.</p> <p>Se dará vista al Agente del ministerio público, de la demanda y contestación y podrá:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ofrecer alegatos;b) Ofrecer pruebas;c) Hacer impugnaciones de autos, resoluciones o cualquier determinación;d) Participar de manera activa en las audiencias, y;e) Participar en cualquier etapa del procedimiento, e incluso en segunda instancia, de manera activa.
---	---

FUENTES DE INFORMACIÓN

I.- NORMATIVIDAD.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917) Actualizada.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit. (Actualizada).
- Constitución Política del Estado de Nayarit. (Actualizada).
- Código Civil del Estado de Nayarit. Actualizado al 8 de Junio 2011.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit. Actualizado al 15 de Junio 2011.

II.- JURISPRUDENCIA.

- DVD IUS 2011 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Actualizado a Septiembre 2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

III.- BIBLIOGRAFÍA.

- DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Porrúa, México, 1997 p. 1400.
- BLANCO ESCANDON, Celia. Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, Segunda Edición, 2007, p. 77.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Función Constitucional del Ministerio Público, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Reimpresión, México, 2004.
- CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2002, p. 57.

- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1997, p.103.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable Materia Penal, Tercera Reimpresión, México 2005, p. 17.
- BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Editorial McGraw-hill. México 2001, p. 106.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Ministerio Público y Abogacía del Estado. Págs. 511 a 514.
- OTERO LATHROP, Miguel. El Ministerio Público, LexisNexis, pág. 63.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Parte General. Personas. Familias. Editorial Porrúa, Vigésima Cuarta Edición, México 2005. Pág. 738.
- ROGINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Trigésima cuarta Edición, Editorial Porrúa México 2004. Pág. 264-265.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Pág. 3
- CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Pág. 408.
- DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1996. Pág. 298-301.
- OÑATE LABORDE, Santiago. El Papel del Ministerio Público en el Procedimiento Civil Mexicano, Comunicaciones Mexicanas al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1997, pp. 64-66.

IV.- DICCIONARIOS.

- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Vigésimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 400.

V.- INTERNET.

- <http://embamex.sre.gob.mx/reinounido/images/pdf/DGDH173.pdf>
- <http://www.rae.es/rae.html>, consultada el 4 de noviembre de 2011.

I. NORMATIVIDAD

- Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Baja California Norte. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Baja California Sur. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Campeche. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Coahuila. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Colima. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Chiapas. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Chihuahua. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Distrito Federal. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Durango. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Guerrero. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Guanajuato. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Hidalgo. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Jalisco. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Estado de México. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Michoacán. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Morelos. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Nayarit. Vigente 2011

- Código Penal para el Estado de Nuevo León. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Oaxaca. Vigente 2011
- Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Querétaro. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Quintana Roo. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Sinaloa. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Sonora. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Tabasco. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Tlaxcala. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Veracruz. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Yucatán. Vigente 2011
- Código Penal para el Estado de Zacatecas. Vigente 2011

II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la Discriminación Contra la mujer, noviembre de 1967.
- Organización de las Naciones Unidas. Convención Sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, diciembre 18 de 1979.
- Organización de las Naciones Unidas. Declaración Sobre la eliminación de la violencia contra la mujer diciembre de 1993.
- Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Junio de 1994.

III. BIBLIOGRAFÍA

- **AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda.** *Derecho Penal*. 2ª. edición, Oxford, México, 1999.

- **BANDURA, A.** *Aggression: A social learning analysis*. Upper Saddle River, NJ:Prentice Hall, 1973.
- **CORSI, Jorge (comp).** *Violencia Familiar, una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, Paidós, México, 1994.
- **IBARROLA, Antonio De.** *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 1978.
- **ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga.** *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*, 3ª. edición, Trillas, México, 1991.
- **LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.** *Teoría del Delito*, 7ª. edición, Porrúa, México, 1999.
- **LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo.** *Delitos en Particular*, Tomo II, 7ª. edición, Porrúa, México, 2003.
- **MARTÍNEZ CORONA, Beatriz. Y MEJÍA FLORES, Susana.** *Ideología y práctica en delitos cometidos contra mujeres: El sistema judicial y la violencia en una región indígena de Puebla, México, CP*, México, 1997.
- **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.** *Manual de Derecho Penal Mexicano*. 14ª. edición, Porrúa, México, 1999.
- **RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Felipe Antonio.** *Violencia Masculina en el hogar*, Pax, México, 2000.
- **RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis.** *Victimología. Estudio de la Víctima*. 5ª. edición, Porrúa, México, 1999.

IV. DICCIONARIOS

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, 22ª edición, Espasa Calpe, Madrid, 2001.

V. PUBLICACIONES INSTITUCIONALES

- **BUVINIC, MORRISON Y SHIFTER.** “La violencia en las Américas: marco de acción” En el libro “El costo del Silencio ”Violencia doméstica en las

Américas, Morrison y Biehl (editores), Banco Interamericano de Desarrollo, New York, 1999.

- **GORJÓN BARRANCO**, María Concepción. *Notas en Torno a la Legislación Penal en materia de Violencia Familiar y de Género en España*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado Universidad Nacional Autónoma de México No. 122 pp.993-1022, 2008.
- **MONTERO**, A. *Featuring Domestic Stockholm síndrome: a cognitive bond of protection in battered women*, Proceedings of the XIV World Meeting of the international Society for Research on Aggression, 2000.
- **PATRÓ HERNÁNDEZ**, Rosa y **LIMIÑANA GRAS**, Rosa María. *Víctimas de Violencia Familiar: Consecuencias psicológicas en hijos de mujeres maltratadas*, Anales de Psicología Universidad de Murcia España 21(1):11-17, 2005.
- **PINEDA DUQUE**, Javier y **OTERO PEÑA**, Luisa. *Género, Violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia*. Revista de Estudios Sociales de la Universidad de Los Andes 17:19-31, 2004.
- **RIVERA**, L. *Prevalencia de violencia de género en el ámbito conyugal* (tesis) Instituto Nacional de Salud Pública. Cuernavaca, Morelos, México, 1998.

VI. HEMEROGRAFÍA

- **BONIFAZ RGV**, **NAKAMO AMS**. *La violencia intrafamiliar, el uso de drogas en la pareja, desde la perspectiva de la mujer maltratada*, Rev. Latino-am Enfermagem 12(número especial):433-438. marzo-abril 2004.
- **CANTÓN ROMÁN**, Blanca. *La Importancia del factor género en la Violencia contra la Mujer: Un enfoque psicológico y Social*, Toga 143:1-21, 2003.
- **CORSI**, Jorge. *“Abuso y victimización de la mujer en el contexto conyugal”*. *Violencia Doméstica, Cidhal centro para mujeres*, Cuernavaca, Morelos, México, 1998.
- **DÍAZ-AGUADO**, María José. *Adolescencia, sexismo y violencia de Género*, Papeles del Psicólogo 84:35-44, 2003.

- **ERULKAR**, Annabel S. *Experiencia de la coerción sexual entre los jóvenes de Kenya*, *International Family Planning Perspectives*, 30(4):182–189, 2004.
- **KAUFMAN**, Michel. “*La construcción de la masculinidad y la traidada de la violencia masculina*”. *Violencia Doméstic*, Ciddhal centro para mujeres, Cuernavaca, Morelos, México, 1998.
- **KOENIG** Michael A. *La Primera relación sexual y la salud reproductiva*, *International family Planning Perspectivas*, 30 (4): 156-163, 2004.
- **LIMA TORRADO**, Jesús. “*Violencia contra la Mujeres*”, Gaceta No. 28, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Octubre, 1999.
- **PARISH**, William L. **WANG**, Tianfo., **LAUMANN**, Edward O., Pan Soiming y Luo, Ye. *La Violencia contra la Pareja, en China: prevalencia a nivel nacional, factores de riesgo y problemas relacionados con la salud*, *International Family Planning Perspectives*, , 30(4):174–181, 2004.
- **RODRÍGUEZ-MADERA**, s. & Toro-Alfonso, J. *Como en tu casa: El legado de la violencia intergeneracional en las relaciones de pareja en un grupo de hombres gay puertorriqueños*, *Revista Thompson de Psicología*, 2:1-22, 2009.
- **SALINAS BERISTAIN**, Laura. *Los Derechos Humanos de las Mujeres en México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Julio, 1994.
- **SAUCEDO GONZÁLEZ**, Irma. *Violencia doméstica y Sexual. Familia y Violencia*, Demos, 32-34, 1995.
- **SILVA FAJARDO**, Karmen Thereza. *Agravio Intrafamiliar. Un déficit de nuestro sistema jurídico. Defensa Penal*, *Interpretación y análisis jurídico*, No. 22, p. 40-47, México, 2010.
- **STRAUS**, M.A. y **GELLES**, R.J. *Societal change and change in family violence from 1975 to 1985 as revealed by two Nacional Surveys*, *Journal of Marriage and the Family*, No. 48, 465-479, 1986.
- **TORPY**, Janet M. *Violencia Doméstica*, JAMA PATIENT PAGE *The Journal of the American Medical Association* Vol 288, No. 5, 662 August 7, 2002.

- **VALDEZ SANTIAGO**, Rosario, **JUÁREZ RAMÍREZ**, Clara, **SALVADO** de Zinder, V. **NELLY**, **AGOFF**, Carolina, **AVILA BURGOS**, Leticia y **HIJAR**, Martha C. *Violencia de Género y otros Factores Asociados a la salud emocional de las usuarias del Sector Salud en México*, Salud Pública de México Vol 48 No.2:5250-5258, 2006.
- **VENEGAS OCHOA**, Urbicio, **MUÑOZ PÉREZ**, Esteban, **NAVARRO SOLARES**, Alondra, **NUÑO GUTIERREZ**, Bertha Lidia y **NAVARRO NÚÑEZ**, Carlos. *Violencia contra la Mujer y Medicina Familiar*, GinecolObstetMex. 75(7):373-378, 2007.
- **WOLAK**, J. & **FINKELHOR**, D. Children exposed to partner violence. En J. Jasinski & L. Williams (Eds), *Partner violence: A Comprehensive review of 20 years of research*. Thousand Oaks, CA: Sage pp.73-111, 1998.

VII. INTERNET

- **HAZ** Paz. *Violencia Intrafamiliar*, <http://www.hazpaz.gov.co/violen.htm>, 8 de octubre del 2010.
- **MADRIGAL RAJO** L J. *Desacralizar la violencia; Buscando estrategias para superar la violencia de género desde procesos de Cambio con hombres en El Salvador* Lola Luna. *La historia feminista del género y la cuestión del sujeto*, Barcelona, http://www.nodo50.org/rnujeresred/flola_luna8ujeto.html 12 de diciembre del 2009.